



REPUBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

NORMATIVIDAD  
Y CULTURA



IMPRESA  
NACIONAL  
DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

Año CXLI No. 46.004  
Edición de 28 páginas

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2005

Tarifa Postal Reducida 56/2000  
ISSN 0122-2112

## MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 219 DE 2005

(agosto 17)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto  
contra la Resolución Ejecutiva número 108 del 1° de junio de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 108 del 1° de junio de 2005, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Luis Bent Donado, identificado con la cédula de ciudadanía número 18002673, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad perceptible de cocaína a los Estados Unidos*), referido en la Resolución de Acusación número 2:03-Cr-136-FtM-29DNF, dictada el 30 de diciembre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento.

2. Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente al ciudadano requerido el 14 de junio de 2005. Estando dentro del término legal, el apoderado del señor Luis Bent Donado, mediante escrito presentado en el Ministerio del Interior y de Justicia el 20 de junio de 2005, interpuso recurso de reposición contra el citado acto administrativo con el objeto de que se revoque en su integridad la decisión.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Después de exponer su particular apreciación sobre la actuación de las autoridades administrativas y la situación de los extraditados, en particular la situación del ciudadano Luis Bent Donado, indica que las pruebas aportadas en el Indictment no alcanzan para unas diligencias preliminares en Colombia; que el Gran Jurado lo aguarda para sentenciarlo en su condición de colombiano, sinónimo de narcotraficante, por lo que manifiesta que no habrá imparcialidad en el juicio.

Considera el recurrente que la forma como fue “secuestrado” Luis Bent Donado, para ser llevado y presentado sin defensor a los Estados Unidos, sin que se le hubiese otorgado un visado para ingresar como ocurre con todo nacional de otro país, es un incidente que debe aclararse. Indica que es el Estado colombiano el llamado a establecer cómo y cuándo ingresó, porque no es cierto que haya viajado voluntariamente como se menciona en el numeral 54 del Indictment. Advierte que si para reprimir un delito se acude a otro delito como el secuestro, no es lícito que un Estado se iguale con aquel que actuó al margen de la ley.

Agrega:

“Si no viajó voluntariamente, lo hizo bajo serias amenazas de muerte, si no tramitó la visa, es porque agentes de inteligencia del país requirente, lo llevaron clandestinamente a Panamá y desde allí lo embarcaron hasta la Florida con el fin de señalar personas presuntamente involucradas con el narcotráfico y que aceptara su participación en el transporte de sustancias prohibidas...”.

“Por tanto como defensor y ciudadano, solicito se imprima el trámite diplomático para que se aclare al Gobierno Nacional, al ciudadano Luis Bent Donado y a su familia las circunstancias en que fue retenido por autoridades del país requirente y llevado a territorio de los Estados Unidos, cómo ingresó y todos los detalles, circunstancias de tiempo, modo y lugar antes de proceder a dar cumplimiento ejecutivo o coercitivo a la resolución impugnada...”.

Como petición subsidiaria solicita que se adicione la resolución, si no es revocada o suspendida en tanto se aclara la situación destacada, en el sentido de exigir a las autoridades diplomáticas y consulares colombianas en el Estado de la Florida para que estén presentes en el juicio contra Luis Bent, para proteger los derechos fundamentales del requerido.

Reclama igualdad de derechos para este ciudadano, el derecho a no ser discriminado, a ser tratado con equidad frente a aquellas personas en las cuales su trámite está en suspenso. Cuestiona la cooperación judicial con los Estados Unidos de América y solicita que en el

margen de la discrecionalidad se reconsidere la situación particular “de este humilde pescador, que desempleado, y lleno de obligaciones reconoce que alguna vez y antes de diciembre de 1997 navegó aguas internacionales a bordo de una nave, sin conocer el contenido de su carga, pues llevaba combustible, que no llegó a territorio norteamericano y que antes de vulnerar las leyes americanas, es probable que infraccionara las internas nacionales...”.

4. Que frente a lo manifestado en precedencia, se considera:

El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997, señala que la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación colombiana y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 510 de la Ley 600 de 2000, la oferta o concesión de la extradición es facultativa del Gobierno Nacional pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad la Corte Suprema de Justicia encontró acreditados los requisitos formales que exige la ley para que sea procedente la extradición, y el Gobierno Nacional en uso de su facultad discrecional concedió la extradición del ciudadano colombiano Luis Bent Donado por delitos cometidos en el exterior.

La inconformidad del defensor apunta a esclarecer una situación que resulta ajena a la aplicación de este mecanismo toda vez que el cuestionamiento del contenido de las decisiones proferidas por tribunales extranjeros no es del resorte de este mecanismo de cooperación judicial internacional como no lo es el tema de las circunstancias que rodearon su viaje a los Estados Unidos de América.

La Corte Suprema de Justicia, en la providencia del 16 de marzo de 2005, a través de la cual se pronunció sobre la solicitud de práctica de las pruebas solicitadas, hizo las siguientes precisiones sobre el particular:

“...Como lo ha reiterado la jurisprudencia, el trámite de extradición que se surte en esta sede no es el escenario para discutir la jurisdicción y la competencia de los tribunales extranjeros, así como también la responsabilidad del solicitado.

En efecto, la Corte ha sido clara en afirmar:

“La extradición, ha sido sostenido por la Corte, no corresponde a la noción de un proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquel a quien se reclama en extradición, sino que obedece a un instrumento de cooperación internacional previsto normativamente (Convención, Tratado, Convenio, Acuerdo, Constitución o ley, según el caso), con la finalidad de evitar la evasión de la acción de la justicia por parte de quien ha realizado comportamientos delictivos escondiéndose en territorio sobre el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales que solicitan su presencia, y pueda responder personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal.

“Debido a ello, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido”.

<sup>1</sup> Concepto del 8 de agosto de 2000, M. P. Doctor Fernando Arboleda Ripoll.

## LICITACIONES

### El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

**IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA**

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**  
Gerente General

Diagonal 22 B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

En esas condiciones, no guarda armonía con el tema probatorio que se surte en la Sala establecer el rol que desempeñó el solicitado en extradición en la comisión de las conductas atribuidas en el tribunal extranjero.

(...)

Del mismo modo, tampoco forma parte del tema probatorio verificar si Luis Bent Donado es prófugo de la justicia de los Estados Unidos de América, si celebró un acuerdo con la Fiscalía de ese país y si rindió declaración en el Estado de la Florida, razón por la cual, por impertinentes, se negarán las pruebas solicitadas en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4.

Como se adujo en precedencia, la actividad probatoria que se realiza en esta sede está circunscrita a verificar si se cumplen o no los presupuestos contemplados en el artículo 520 de la Ley 600 de 2000, y en los cuales la Corte debe sustentar el concepto al pedido de extradición. Así, resulta impertinente verificar otros aspectos distintos que no forman parte del concepto.

La misma situación acontece con las probanzas solicitadas en los numerales 3.5, 3.6 y 3.7, puesto que no interesa al trámite establecer si Luis Bent Donado cumplió o no con el acuerdo que celebró con la justicia del país requirente, si en esa diligencia estuvo acompañado de defensor y, si es prófugo de los Estados Unidos de América, pues tales aspectos, como se ha dicho, no forman (sic) del concepto que debe emitir la Sala...".

Es claro entonces que el cuestionamiento del material probatorio aportado por el país requirente y los asuntos relacionados con la responsabilidad penal que pueda tener el ciudadano requerido, son del resorte exclusivo de las autoridades extranjeras al interior del proceso penal que se adelanta en el exterior.

Las apreciaciones del defensor relacionadas con las condiciones del juzgamiento y la no imparcialidad en el juicio no encuentran sustento, toda vez que el ciudadano requerido por su calidad de extraditado no pierde sus derechos fundamentales pudiendo hacerlos valer ante las mismas autoridades foráneas y si lo estima pertinente elevar las solicitudes de asistencia a través de los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Las demás exigencias a que alude el recurrente constituyen situaciones no previstas dentro de los condicionamientos que exige la ley para que se entiendan garantizados los derechos fundamentales del ciudadano extraditado.

Finalmente, debe decirse que tampoco son atendibles las circunstancias particulares que dice tener el solicitado pues las razones relacionadas con su situación personal y económica, resultan ajenas a la facultad discrecional que se otorga al Gobierno Nacional para decidir sobre la solicitud de extradición.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 108 del 1º de junio de 2005.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 108 del 1º de junio de 2005 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Luis Bent Donado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2º. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3º. Enviar copia auténtica de la presente resolución, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Sabas Pretelt de la Vega.*

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 220 DE 2005**

(agosto 17)

*por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto  
contra la Resolución Ejecutiva número 112 del 3 de junio de 2005.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 112 del 3 de junio de 2005, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Jesús Emilio Díaz Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía número 4572748, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína)*), y por el **Cargo Dos** (*Concierto para importar y/o para fabricar, poseer con la intención de distribuir o para distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína)*), referidos en la Resolución de Acusación Sustitutiva número S2 04 Cr. 289 (LTS), dictada el 3 de junio de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York. En la misma decisión el Gobierno Nacional resolvió no diferir la entrega de este ciudadano.

2. Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente al ciudadano requerido el 14 de junio de 2005. Estando dentro del término legal, el señor Jesús Emilio Díaz Betancur, mediante escrito presentado en la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario donde se encuentra recluido, el 20 de junio de 2005, y radicado en la Presidencia de la República el 21 de junio de 2005, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 112 del 3 de junio de 2005, con el objeto de que se revoquen los artículos 1º, 2º y 4º del citado acto administrativo.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Señala que para la configuración del delito de concierto para delinquir, tipificado en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, basta "concertarse para cometer delitos". Advierte que en la acusación aportada, los cargos uno y dos refieren a los delitos de concierto para cometer delitos de narcotráfico, conducta prevista como agravante en el inciso segundo del artículo 340 ibídem, a la cual debió ceñirse la Corte Suprema de Justicia y tenerlos como uno solo, toda vez que ambos conciertos supuestamente fueron cometidos dentro de unas mismas fechas y no como lo hizo la Corte, que señaló nuevos delitos de los cargos formulados en la acusación para tipificar la conducta prevista en el artículo 376 del mismo estatuto, como un nuevo cargo. Por lo anterior, solicita que se revoque el artículo primero y se modifique en el sentido de que se ordene la extradición sólo por el cargo uno.

Manifiesta que sin bien la facultad de diferir la entrega es discrecional para el Gobierno Nacional, considera que por encontrarse cumpliendo una pena en Colombia, la concesión de la extradición atenta contra principios rectores del Código Penal, como el principio de la dignidad humana, toda vez que al suspenderse el cumplimiento de la pena, a su regreso continuaría detenido, adicionalmente señala, que se rompen sin causa justificada las funciones de la pena y finalmente, indica que se vulnera el derecho fundamental a la igualdad porque no tendrá la misma posibilidad de cumplir la pena en las condiciones y formas en que lo hacen los demás condenados en Colombia.

Solicita finalmente que para mayor garantía al debido proceso, se adicione la resolución en el sentido de que "no podrá ser juzgado ni acusado por hechos distintos a los que motivan la solicitud de extradición", por cuanto esta condición fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia y contiene una semántica diferente a la plasmada en la resolución.

4. Que frente a lo manifestado en precedencia, se considera:

El planteamiento que presenta el ciudadano requerido en punto a la concesión de la extradición sólo por el cargo uno, cuando advierte que se trata de un solo concierto agravado porque es referido al tráfico de narcóticos, resulta inadmisibles por pretender que se modifique la acusación presentada.

Debe entenderse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 511 de la Ley 600 de 2000, que la procedencia de la extradición está limitada, entre otros, al cumplimiento de la doble incriminación, esto es, que el hecho que motiva la solicitud de extradición debe estar previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

La constatación del anterior requisito está reservada a la Corte Suprema de Justicia, quien sobre el particular precisó:

"Los cargos de 'Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína)' y 'Concierto para importar y/o para fabricar, poseer con la intención de distribuir o para distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína)', según la síntesis efectuada en la Nota Verbal número 1435 del 18 de junio de 2004, son modalidades que guardan consonancia con las conductas que penalmente se han reprimido en Colombia, en el artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002...".

"Los cargos de 'Poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo y más de heroína)' y 'Importar y/o para fabricar, poseer con la intención de distribuir o para distribuir una sustancia controlada (un kilogramo y más de heroína)', son conductas similares a las previstas en Colombia en el artículo 376 del Código Penal...".

"Así queda demostrado que los hechos o cargos descritos en la Acusación número S2 04 Cr. 289 (LTS) proferida el 3 de junio de 2004 por el Tribunal Distrital de Estados Unidos para el Distrito Meridional de New York, cumplen el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal de 2000, relativo al principio de la doble incriminación y la pena señalada ('sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años')...".

Puede observarse como, el estudio para la verificación del cumplimiento de este requisito es meramente formal, sin tener la virtud de modificar la acusación presentada por el país requirente. En ese sentido, si la acusación proferida por el Gran Jurado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, imputa dos cargos al señor Jesús Emilio Díaz Betancur, esto es, el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína)), y el **Cargo Dos** (Concierto para importar y/o para fabricar, poseer con la intención de distribuir o para distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína)), y tales conductas están tipificadas como delitos en Colombia, como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es claro que la extradición se concede únicamente por los dos cargos referidos en la Acusación Sustitutiva número S2 04 Cr. 289 (LTS), dictada el 3 de junio de 2004.

Cuando el artículo 522 de la Ley 600 de 2000 establece que el Gobierno Nacional podrá diferir la entrega en el evento de que con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia, debe entenderse que se está en presencia de un poder discrecional que se otorga a la administración para obrar de una u otra manera.

En esa virtud, la decisión que adopte el Gobierno Nacional en uso de las facultades que le otorga la ley, contrario a lo manifestado por el recurrente, no está vulnerando principio alguno bajo el entendido de que se está dando aplicación a un mecanismo de cooperación judicial internacional que permite aplazar o no la entrega cuando el solicitado está siendo juzgado o está cumpliendo una pena en Colombia.

Tampoco es de recibo para el Gobierno Nacional la apreciación del recurrente en materia de condicionamientos al pretender la adición de la resolución para establecer que “no podrá ser juzgado ni acusado por hechos distintos a los que motivan la solicitud de extradición”, toda vez que tal exigencia está contemplada en forma expresa en el acto administrativo impugnado.

En efecto, en el artículo 4º de la Resolución Ejecutiva número 112 del 3 de junio de 2005 se advierte expresamente al país requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Se considera entonces que la resolución impugnada contiene los condicionamientos que exige la normatividad procesal penal aplicable y que el Gobierno Nacional ha estimado pertinentes para garantizar el respeto de los derechos fundamentales del ciudadano requerido, ante lo cual no considera procedente adicionar la decisión como lo reclama el solicitado.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 112 del 3 de junio de 2005.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 112 del 3 de junio de 2005 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Jesús Emilio Díaz Betancur, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2º. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3º. Enviar copia del presente acto administrativo al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Sabas Pretelt de la Vega.*

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 221 DE 2005**

(agosto 17)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal número 1470 del 23 de junio de 2004, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Alfonso Alayón Cortés requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 1º de julio de 2004 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Luis Alfonso Alayón Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía número 17312083, la cual se hizo efectiva el 8 de julio de 2004 por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2077 del 3 de septiembre de 2004, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Luis Alfonso Alayón Cortés.

En la mencionada Nota informa:

*“Luis Alfonso Alayón-Cortés es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Resolución de Acusación Sustitutiva número 04-20179-CR-GRAHAM (s), dictada bajo sello el 18 de mayo de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:*

*-- Cargo Uno. Concierto para importar una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína) a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos;*

*-- Cargo Dos. Importación de una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína) a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 952 (a) y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;*

*-- Cargo Tres. Importación de una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína) a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 952 (a) y 960 (b) (2) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;*

*-- Cargo Cuatro. Importación de una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína) a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 952 (a) y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;*

*-- Cargo Cinco. Concierto para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína), lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 846 y 841 (b) (1) (A) (i) del Código de los Estados Unidos;*

*-- Cargo Seis. Posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína), y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) (i) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;*

*-- Cargo Siete. Posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína) y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (B) (i) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y*

*-- Cargo Ocho. Posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína), y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) (i) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos”.*

(...)

*Un auto de detención contra el señor Alayón-Cortés por estos cargos fue dictado el 18 de mayo de 2004 por la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.*

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJE. número 1190 del 6 de septiembre de 2004, conceptuó:

*“...que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal colombiano”.*

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 12661 del 17 de septiembre de 2004, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Luis Alfonso Alayón Cortés para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 3 de agosto de 2005, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Luis Alfonso Alayón Cortés.

Sobre el particular, la honorable Corporación hizo las siguientes precisiones:

*“El delito de concierto para importar sustancia controlada, y para poseer con la intención de distribuir imputados a Luis Alfonso Alayón Cortés en los cargos 1º y 5º transcritos en precedencia, está tipificado en el Código Penal colombiano en el artículo 340*

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

**LE ATENDEMOS  
EN LOS TELEFONOS**

243 8851  
341 0304  
341 5534  
9800 915503  
FAX 283 3345

**CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR  
A COLOMBIA Y AL MUNDO**

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS  
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO  
SERVICIO DE CORREO NORMAL  
CORREO INTERNACIONAL  
CORREO PROMOCIONAL  
CORREO CERTIFICADO  
RESPUESTA PAGADA  
POST EXPRESS  
ENCOMIENDAS  
FILATELIA  
CORRA  
FAX

del Código Penal, modificado por la Ley 733 de 2002, como concierto para delinquir con fines de narcotráfico, cuya sanción es la de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos.

En tales condiciones, es viable colegir que en nuestra legislación interna también se tipifica el delito de concierto con las específicas finalidades que le fueron atribuidas a Alayón Cortés en la acusación proferida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos.

Además, en ambas legislaciones tal comportamiento supone el acuerdo de voluntades entre varias personas para cometer delitos; el cual cuando está dirigido específicamente a la realización de hechos punibles que tienen que ver con la actividad del narcotráfico, la pena en Colombia es la indicada anteriormente, mientras que en el país solicitante es la prevista para ese delito en particular, esto es, el inciso final del aparte (A) de la Sección 841 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, que es de prisión no menos de diez (10) años y no más de cadena perpetua.

Asimismo, los hechos que dieron lugar a la formulación de los cargos 2°, 3° y 4°, por importación de una sustancia controlada, a saber heroína; y a los cargos 6°, 7° y 8°, por posesión, también de heroína con intenciones de distribuir encuentran correspondencia típica en el artículo 376 ibídem, bajo la denominación 'Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes', el cual incluye dentro de los verbos rectoros estructurantes de la infracción, los de 'introducir al país', que para el caso equivale a la expresión 'importar' utilizada en los cargos 2°, 3° y 4°. Asimismo, se sancionan dentro de la misma modalidad las conductas de 'llevar consigo', 'ofrecer' y 'suministrar a cualquier título' droga que produzca dependencia, las cuales guardan identidad fáctica con las de poseer y distribuir referidas en los cargos 6°, 7° y 8°.

Adicionalmente, y como quiera que en este evento la droga objeto de la ilicitud es la heroína, cuya importación y posesión superó en todos los casos la cantidad de 60 gramos, pues se trata de un derivado de la amapola, la pena a imponer conforme a la norma citada es la prevista en el inciso tercero, esto es, de 6 a 8 años de prisión y multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma infracción, en la legislación de los Estados Unidos, es sancionada conforme lo dispone la Sección 969 (b) del Título 21 del Código de ese país, esto es, con prisión no menos de 10 años y no mayor de cadena perpetua.

La (sic) conductas imputadas, entonces, además de ser típicas en nuestro país, están sancionadas con prisión no inferior de 4 años, agotándose en consecuencia este elemento.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal;

1. **Conceptúa favorablemente** a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América con respecto al ciudadano colombiano Luis Alfonso Alayón Cortés, en relación con todos los cargos que le fueron imputados en la Resolución de Acusación Sustitutiva número 04-20179-CR-GRAHAM (s) dictada el 18 de mayo de 2004 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida.

2. **Adviértasele al Gobierno colombiano que en caso de acoger este concepto y entregar en extradición a Luis Alfonso Alayón Cortés deberá imponer los condicionamientos a que haya lugar, teniendo en cuenta que las penas por los delitos por los que es reclamado dicho ciudadano colombiano por las autoridades de los Estados Unidos, incluyen la cadena perpetua, sanción prohibida en el artículo 34 de la Carta Política. Igualmente, habrá de hacerse lo propio para que en el país solicitante no se le impongan penas crueles, inhumanas o degradantes, o se le juzgue por hechos distintos a los que motivaron la solicitud de extradición, o por hechos ocurridos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.**

En el mismo sentido, el señor Presidente deberá disponer lo pertinente para que se haga el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos y establecer las consecuencias que se derivaren de su eventual incumplimiento...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Luis Alfonso Alayón Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía número 17312083, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para importar una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína) a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos); **Cargo Dos** (Importación de una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína) a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Tres** (Importación de una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína) a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Cuatro** (Importación de una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína) a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Cinco** (Concierto para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína); **Cargo Seis** (Posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína), y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Siete** (Posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína) y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Ocho** (Posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína), y ayuda y facilitamiento de dicho delito), referidos en la Resolución de Acusación Sustitutiva número 04-20179-CR-GRAHAM (s), dictada bajo sello el 18 de mayo de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

9. El inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

"Tercero. Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, **e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política**".

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, **en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.**

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Luis Alfonso Alayón Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía número 17312083, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para importar una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína) a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos); **Cargo Dos** (Importación de una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína) a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Tres** (Importación de una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína) a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Cuatro** (Importación de una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína) a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Cinco** (Concierto para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína); **Cargo Seis** (Posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína), y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Siete** (Posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína) y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Ocho** (Posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína), y ayuda y facilitamiento de dicho delito), referidos en la Resolución de Acusación Sustitutiva número 04-20179-CR-GRAHAM (s), dictada bajo sello el 18 de mayo de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Luis Alfonso Alayón Cortés, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 222 DE 2005**

(agosto 17)

*por la cual se da por terminado un trámite de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 449 del 25 de febrero de 2004, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Ramón Galvis Sáenz requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y delitos relacionados.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 1º de marzo de 2004 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Ramón Galvis Sáenz, identificado con la cédula de ciudadanía número 19076610, la cual se hizo efectiva el 2 de marzo de 2004, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 986 del 30 de abril de 2004, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Ramón Galvis Sáenz.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ.E. número 0510 del 3 de mayo de 2004, conceptuó:

*"...que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal colombiano".*

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 6476 del 17 de mayo de 2004, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Ramón Galvis Sáenz para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

6. Que el ciudadano Ramón Galvis Sáenz falleció el 13 de noviembre de 2004 según consta en el Certificado de Defunción N° A2058407 que fue allegado al expediente por el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario donde se encontraba detenido.

7. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 15 de junio de 2005 revocó la resolución del 1º de marzo de 2004 por medio de la cual se ordenó la captura con fines de extradición del ciudadano Ramón Galvis Sáenz, al quedar extinguida la acción penal.

8. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 13 de julio de 2005, al encontrar acreditado que el ciudadano requerido falleció, se abstuvo de emitir concepto para la extradición de este ciudadano.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno Nacional dará por terminado el trámite de extradición adelantado contra el ciudadano Ramón Galvis Sáenz.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Dar por terminado el trámite de extradición del ciudadano colombiano Ramón Galvis Sáenz, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2º. Comunicar la presente decisión al apoderado del ciudadano requerido, a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Sabas Pretelt de la Vega.*



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO 18 1062 DE 2005**

(agosto 17)

*por la cual se declara el cese de un Racionamiento Programado de gas natural en el interior del país.*

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 5º del Decreto 1484 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 18 1033 de agosto 10 de 2005 el Viceministro de Minas y Energía encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía declaró el inicio de un Racionamiento Programado de gas natural en el interior del país a partir del día 12 de agosto de 2005 a las 0:00 horas;

Que en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 1484 de 2005, en el parágrafo del artículo 1º de la Resolución 18 1033 de 2005 se previó que, una vez se determine, el Ministerio mediante resolución declarará la fecha de cese de dicho Racionamiento Programado;

Que mediante comunicación del 17 de agosto de 2005, radicada en el Ministerio de Minas y Energía con el número 519225, la empresa British Petroleum Company, BP, operador del Campo Cusiana, informó la finalización de las tareas de mantenimiento en las instalaciones de procesamiento de Cusiana, permitiendo restablecer la operación de gas;

Que mediante Comunicación 5321 del 17 de agosto de 2005, radicada en el Ministerio de Minas y Energía con el número 519234, Ecogas confirmó que fue restablecido el suministro de gas natural a los sistemas de transporte Cusiana-La Belleza y Cusiana-Apiay-Usme y manifestó que, según el comportamiento y recuperación que ha tenido el sistema, considera que es posible levantar el Racionamiento Programado,

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar, a partir del día 18 de agosto de 2005 a las 24:00 horas, el cese del Racionamiento Programado de gas natural en el interior del país declarado mediante Resolución 18 1033 de agosto 10 de 2005.

Artículo 2º. Todos los Productores-Comercializadores y Transportadores que prestan el servicio público de gas natural en el interior del país deberán remitir al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución, un informe detallado de las nominaciones de suministro y transporte de gas natural realizadas en el período comprendido entre el 12 y el 18 de agosto de 2005, durante el cual estuvo vigente el Racionamiento Programado declarado por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2005.

El Ministro de Minas y Energía,

*Luis Ernesto Mejía Castro.*

(C.F.)

**MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 2839 DE 2005**

(agosto 17)

*por el cual se adoptan medidas de salvaguardias provisionales a las importaciones de productos textiles, originarios de la República Popular China.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991 y el Decreto 1480 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio, en la sección 16 establece un mecanismo de salvaguardia de transición para productos específicos de origen chino que se importen en el territorio de cualquier Miembro de la OMC, en tal cantidad y en condiciones tales que causen o amenacen causar una desorganización de mercado en el país importador;

Que el Decreto 1480 del 11 de mayo de 2005 reglamentó el procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardias de transición para productos específicos, que prevé la Sección 16 del Protocolo de Adhesión;

Que mediante Resoluciones 0223 del 26 de julio y 0227 del 1º de agosto de 2005, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a solicitud de proporción importante de la rama de producción nacional, dispuso el inicio de las investigaciones administrativas con el objeto de definir la imposición de salvaguardias a las importaciones de productos textiles de origen chino;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 1480 de 2005, se podrán adoptar medidas de salvaguardia provisionales, por circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable a la rama de producción nacional, en virtud de la determinación preliminar de que las importaciones han causado o amenazan causar una desorganización del mercado;

Que en Sesión 142 del 3 de agosto de 2005, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, evaluó los informes técnicos por circunstancias críticas, presentados por la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y recomendó la adopción de medidas de salvaguardia provisionales contra las importaciones de algunos productos textiles, originarios de la República Popular China;

Que en la misma sesión, el citado Comité recomendó no aplicar medidas provisionales por circunstancias críticas a las importaciones de algunos productos textiles, originarios de la República Popular China, pero continuar con la investigación administrativa respecto de ellos,

DECRETA:

Artículo 1º. Aplicar una medida de salvaguardia provisional a las importaciones de productos textiles, originarios de la República Popular China, en la forma de gravamen arancelario adicional para cada uno de los grupos de productos clasificados por las subpartidas arancelarias que se indican a continuación:

Grupos	Descripción	Subpartidas arancelarias	Gravamen Adicional %
<b>TEJIDOS</b>	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04. Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso.		
	Teñidos	54.07.52	61
	Estampados	54.07.54	61
	Crudos o blanqueados	54.07.51	61
<b>TEJIDOS CON MATERIA PLASTICA</b>	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico excepto las de las partidas 59.02. Con policloruro de vinilo	59.03.10	67
	Las demás.	59.03.90	67
<b>FORROS DE POLIESTER</b>	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04, con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.	54.07.61	59
<b>CORTINAS</b>	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama de fibras sintéticas, de punto.	63.03.12	91
<b>TOALLAS</b>	Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03. Los demás de algodón.	58.02.19	82
	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón.	63.02.60	82
<b>TELA DE FIBRA SINTETICA</b>	Tela de Fibra Sintética: Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.		
	Teñidos	60.05.32	73
	Estampados	60.05.34	73

Artículo 2º. Aplicar una medida de salvaguardia provisional a las importaciones de productos textiles, originarios de la República Popular China, en la forma de gravamen arancelario adicional, para cada uno de los grupos de productos clasificados por las subpartidas arancelarias que se indican a continuación:

Grupos	Descripción	Subpartidas arancelarias	Gravamen Adicional %
<b>KANSAS - INDIGO</b>	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de peso superior a 200G/M2. Tejidos mezclilla "Denim".	52.09.42	70
	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores de peso superior a 200G/M2. De mezclilla "Denim".	52.11.42	70
	Los demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores de peso superior a 200G/M2	52.12.24	70
<b>ALGODONES</b>	Tejidos de algodón, crudos, ligamento tafetán, de peso superior a 100G/M2, pero inferior a 200 G/M2.	52.08.12	69
	Tejidos de algodón, blanqueados, ligamento tafetán, de peso superior a 100G/M2, pero inferior a 200 G/M2.	52.08.22	69
	Tejidos de algodón, blanqueados, ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior a 200G/M2.	52.08.23	69
	Tejidos de algodón, teñidos, ligamento tafetán, de peso superior a 100G/M2, pero inferior a 200 G/M2.	52.08.32	69
	Tejidos de algodón, teñidos, ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior a 200G/M2.	52.08.33	69
	Los demás tejidos de algodón, teñidos, de peso inferior a 200G/M2.	52.08.39	69
	Tejidos de algodón, estampado, ligamento tafetán, de peso superior a 100G/M2, pero inferior a 200 G/M2.	52.08.52	69
	Tejidos de algodón, blanqueados ligamento tafetán de peso superior a 200G/M2.	52.09.21	69
	Tejidos de algodón, blanqueados, ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200G/M2.	52.09.22	69
	Tejidos de algodón, teñidos, ligamento tafetán, de peso superior a 200G/M2.	52.09.31	69
	Tejidos de algodón, teñidos, ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200G/M2.	52.09.32	69
	Tejidos de algodón, estampados, ligamento tafetán, de peso superior a 200G/M2.	52.09.51	69
	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento tafetán de peso superior a 200G/M2.	52.11.31	69
	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200G/M2.	52.11.32	69
	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, estampados, ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 2000/M2.	52.11.52	69

Grupos	Descripción	Subpartidas arancelarias	Gravamen Adicional %
	Los demás tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, estampados, de peso superior a 200 G/M2.	52.11.59	69
<b>PRETEÑIDOS Y MEZCLAS</b>	Tejidos de algodón, con hilados de distintos colores, ligamento tafetán, de peso superior a 100G/M2, pero inferior a 200 G/M2.	52.08.42	87
	Los demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de peso inferior a 200G/M2.	52.08.49	87
	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 200 G/M2.	52.10.41	87
	Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores de peso inferior o igual a 200G/M2.	52.10.49	87
	Tejidos de hilados de filamento sintéticos, teñidos 100% Nylon.	54.07.42	87
	Tejidos de hilados de filamento sintéticos, estampados. 100% Nylon	54.07.44	87
	Tejidos de hilados de filamento sintéticos, con un contenido de filamento de poliéster sin texturar, superior o igual al 85% en peso.	54.07.61	87
	Tejidos crudos o blanqueados de fibra discontinua de poliéster, con un contenido de esta fibra inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 170G/M2.	55.13.11	87
	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 170G/M2.	55.13.21	87
	Tejidos de fibra discontinua de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores, ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 170G/M2.	55.13.31	87
	Tejidos estampados de fibras discontinuas de poliéster, con un contenido de esta fibra inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, ligamento tafetán de peso inferior o igual a 170G/M2.	55.13.41	87
	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de esta fibra inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 170G/M2.	55.14.22	87
	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	55.15.11	87
	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	55.15.12	87
	<b>LINEA HOGAR</b>	Ropa de cama estampada, de fibras sintéticas o artificiales.	63.02.22
Las demás ropas de cama. De fibras sintéticas o artificiales.		63.02.32	87
Las demás ropas de mesa de algodón.		63.02.51	87
Las demás ropas de mesa de fibra sintética o artificiales.		63.02.53	87
<b>LINEA EJERCITO</b>	Los demás artículos de cama y artículos similares (edredones, cubrelechos, etc.) rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia.	94.04.90	87
	Chaquetones para hombre o niños, de algodón.	62.01.12	61
	Pantalones largos, con peto, cortos y shorts, de algodón, para hombre o niño.	62.03.42	61
	Pantalones largos con peto, cortos y shorts, de fibras sintéticas para hombre o niño.	62.03.43	61
	Chaquetas (sacos) de algodón, para hombre o niño.	62.03.32	61
	Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas, para hombre o niño.	62.03.33	61
	Camisas de algodón, para hombres o niños.	62.05.20	61
	Camisas de fibras sintéticas o artificiales para hombres o niños.	62.05.30	61
	Tiendas (carpas) de fibras sintéticas.	63.06.22	61
	Los demás artículos confeccionados, los demás.	63.07.90.90	61

Artículo 3°. No aplicar medidas de salvaguardia provisionales a las importaciones de productos textiles, originarios de la República Popular China, clasificados en las subpartidas arancelarias que se indican a continuación y proseguir con la investigación:

Grupos	Descripción	Subpartida arancelaria
ENCAJES	Encajes en pieza, fabricados a máquina de fibras sintéticas o artificiales, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.	58.04.21
	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho, excepto los de la partida 60.01.	60.02.40
MANTELES	Ropa de mesa de punto de fibras sintéticas o artificiales y de las demás materias textiles.	63.02.40
TELA CON ELASTAN	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho, excepto los de la partida 60.01.	60.04.10
	Los demás tejidos de punto de algodón teñidos.	60.06.22
	Los demás tejidos de punto de algodón estampados.	60.06.24
TEJIDOS DE PUNTO	Los demás tejidos de punto de algodón, con hilados de distintos colores.	60.06.23
	Los demás tejidos de punto de fibras sintéticas crudos o blanqueados.	60.06.31
	Los demás tejidos de punto de fibras sintéticas, teñidos.	60.06.32
NO TEJIDOS	Las demás telas sin tejer, de peso inferior o igual a 25G/M2.	56.03.91
	Las demás telas sin tejer, de peso superior a 25G/M2, pero inferior o igual a 70G/M2.	56.03.92
	Las demás telas sin tejer, de peso superior a 70G/M2, pero inferior o igual a 150G/M2.	56.03.93
	Las demás telas sin tejer, de peso superior a 150G/M2.	56.03.94
	Las demás telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, con plástico, con polietileno.	59.03.90

Artículo 4°. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 1480 de 2005, los importadores al presentar su declaración de importación, podrán optar por cancelar los tributos aduaneros resultantes de la aplicación de las medidas previstas en los artículos 1° y 2° del presente decreto, o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para afianzar su pago por el término señalado en este Decreto y de acuerdo con las disposiciones de las normas aduaneras que regulen la materia.

Artículo 5°. Las medidas de salvaguardia provisionales establecidas en los artículos 1° y 2° del presente decreto, rigen durante el desarrollo de las investigaciones abiertas mediante Resoluciones 0223 del 26 de julio y 0227 del 1° de agosto de 2005, y hasta la adopción de las medidas definitivas. El periodo de aplicación de estas medidas provisionales, se sumará al período total de aplicación de las medidas definitivas.

Artículo 6°. Las medidas establecidas en los artículos 1° y 2° del presente decreto, no serán aplicables a las mercancías que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia.

Artículo 7°. Lo establecido en el presente decreto, no se aplicará a las importaciones que se realicen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación Exportación (Plan Vallejo).

Artículo 8°. El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra Técnica de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*María Inés Agudelo Valencia.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge H. Botero.*

## MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 1113 DE 2005

(agosto 11)

por la cual se modifica la Resolución 1051 de fecha 2 de agosto de 2005.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en virtud de lo previsto en el numeral 4.3 del artículo 24 del Decreto 951 de 2001, y

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 4.3 del artículo 24 del Decreto 951 de 2001 establece que el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los cupos indicativos de recursos que permita la distribución territorial de los subsidios de vivienda para la población desplazada, de acuerdo con los criterios y fórmula de cálculo definidos en el mencionado decreto;

Que en la Resolución 1051 de fecha 2 de agosto de 2005, se establecieron los cupos departamentales de recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social aplicables en zonas urbanas para población desplazada por la violencia, para asignar subsidios por un valor de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000), de la vigencia 2005;

Que la Oficina Jurídica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió el siguiente concepto mediante Memorando número 3200-12-94709 del 9 de diciembre de 2004, el cual considera: *“Téngase presente que si bien la acción de tutela ya fue cumplida por Fonvivienda en cuanto al agotamiento del proceso, no en todos los casos se cumplió el cometido último del derecho protegido: el acceso al subsidio familiar de vivienda de interés social. Visto que el acceso a este derecho se encuentra limitado por la disponibilidad presupuestal, deberá tenerse de manera permanente el listado de los desplazados que en virtud de su calificación no fueron beneficiarios en esta oportunidad (asignación 2004) para cuando existan los recursos necesarios tal como lo ordenó la Corte Constitucional en su último pronunciamiento”*. Paréntesis fuera de texto;

Que según el artículo 32 del Decreto 975 de 2004 *“Los inscritos en el Registro de Postulantes que no fueron beneficiarios en una asignación, podrán continuar como postulantes hábiles para las asignaciones de la totalidad del año calendario. Si no fueron beneficiarios en las demás asignaciones de dicho año, para continuar siendo postulantes en las asignaciones del año siguiente deberán manifestar tal interés, mediante una comunicación escrita dirigida a la entidad donde postularon por primera vez. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de mantenerse en el Registro de Postulantes mediante la actualización de la información, sin que ello afecte la continuidad de las condiciones de postulación del hogar correspondiente. Para efectos de la actualización, las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda deberán adelantar las gestiones necesarias para divulgar y facilitar a los postulantes las modificaciones a que haya lugar”*;

Que respecto de las acciones constitucionales, el efecto del fallo de tutela es inter partes y no erga omnes, de tal manera, que aquellos fallos que en su contenido no contengan la identificación del solicitante o accionantes, no le será asignado el subsidio;

Que mediante Radicado 1230-12-69189 de fecha 10 de agosto de 2005 la Oficina Asesora Jurídica remite un registro actualizado de 3689 personas desplazadas accionantes en procesos de Acciones de Tutela falladas, con el fin de acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social;

Que mediante Memorando número 1450-13-69778 de fecha 11 de agosto de 2005 la Oficina de Sistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial manifiesta que de la depuración del listado de 3.689 personas mencionadas en el considerando anterior, se obtuvo como resultado final para asignación: 846 hogares;

Que el valor a asignar correspondiente al Subsidio Familiar de Vivienda para estos hogares desplazados tutelantes es de siete mil quinientos sesenta y dos millones setecientos cincuenta mil pesos (\$7.562.750.000) de la vigencia presupuestal 2005;

Que del total de los recursos para asignar a población desplazada, de la vigencia 2005 por valor de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000), descontando el monto anterior queda un saldo por valor de doce mil cuatrocientos treinta y siete millones doscientos cincuenta mil pesos (\$12.437.250.000) para asignar en estricto orden de calificación a los hogares que quedaron en estado calificado en la convocatoria de 2004, hasta agotar recursos de la presente vigencia de acuerdo a la distribución territorial;

Que en mérito de lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la distribución de los cupos departamentales para el año 2005, de la siguiente forma:

Destinación	Valor
<b>Recursos Disponibles</b>	\$20.000.000.000
1 Valor de Subsidio Familiar de Vivienda para hogares desplazados tutelantes	\$7.562.750.000
<b>TOTAL A DESCONTAR</b>	\$7.562.750.000
<b>TOTAL A DISTRIBUIR</b>	\$12.437.250.000

Artículo 2°. *Distribución de recursos por departamento para el año 2005.* Con base en los criterios previstos en el artículo 16 del Decreto 951 de 2001, la distribución por departamento de doce mil cuatrocientos treinta y siete millones doscientos cincuenta mil pesos (\$12.437.250.000) para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social para población desplazada por la violencia, es el siguiente:

## RACIONALIZACION DE TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Ley 962 de 2005)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.

Distrito Capital y Departamentos	Coefficiente de distribución %	Cupo departamental \$
Antioquia	12.76%	1,586,526,635
Bogotá	7.62%	947,986,130
Guaviare	6.01%	747,683,298
Sucre	5.40%	670,993,361
Huila	5.21%	648,110,858
Bolívar	5.12%	637,214,904
Meta	4.59%	571,109,000
Santander	4.45%	553,249,641
Cesar	4.30%	534,876,587
Valle del Cauca	4.13%	513,645,877
Atlántico	3.87%	481,724,259
Caquetá	3.19%	396,175,942
Norte Santander	3.05%	379,613,128
Magdalena	2.97%	369,053,871
Tolima	2.86%	355,757,900
Córdoba	2.85%	354,826,705
Quindío	2.79%	347,384,277
Putumayo	2.58%	320,705,451
Cundinamarca	2.37%	294,213,239
Cauca	2.13%	265,221,092
Nariño	2.10%	260,819,368
La Guajira	1.96%	243,842,010
Risaralda	1.82%	226,711,112
Chocó	1.69%	210,552,501
Casanare	1.12%	139,151,396
Caldas	1.07%	132,768,004
Arauca	0.98%	121,690,474
Boyacá	0.44%	55,075,057
Vichada	0.29%	35,994,165
Guainía	0.19%	23,112,684
Amazonas	0.09%	11,461,074
<b>TOTAL</b>	<b>100.00%</b>	<b>12,437,250,000</b>

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada a 11 de agosto de 2005.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Sandra Suárez Pérez.*

(C.F.)

## RESOLUCION NUMERO 1140 DE 2005

(agosto 12)

*por la cual se revoca parcialmente la Resolución 603 del 13 de mayo de 2005, por medio de la cual se declara, reserva y alinda el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariquíes.*

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 5° numeral 18 de la Ley 99 de 1993, en consonancia con el artículo 6° numeral 11 del Decreto-ley 216 de 2003, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 603 del 13 de mayo de 2005, la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial declaró, reservó y alindó el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariquíes;

Que el Director de la Territorial Norandina de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, le sugirió, entre otras, al Subdirector Técnico de esa unidad administrativa, en el Oficio UP-DTNA 1086 del 7 de junio de 2005, revisar el acto administrativo que nos ocupa e incluir en la relación de los municipios afectados con la declaratoria del mencionado parque, a los municipios de El Carmen de Chucurí y Contratación y omitir el de Betulia, ya que el primero cuenta con una extensión de 22.181.01 hectáreas, el segundo 3.967.96 hectáreas al interior del mencionado parque, y el tercero no quedó incluido;

Que el Coordinador del Grupo Jurídico de la UAESPNN, solicitó mediante memorando UP-DIR-CJU 236 del 22 de junio de 2005 al Subdirector Técnico de la UAESPNN, evaluar la pertinencia de las observaciones propuestas por el Director Territorial Norandina de la UAESPNN;

Que el Subdirector Técnico de la UAESPNN dio respuesta a la solicitud del Coordinador Jurídico mediante el Memorando UP-SUT-272 del 12 de julio de 2005, manifestando que los municipios que deben ser incluidos dentro de los linderos del parque nacional natural que se declaró, y que por consiguiente también deben aparecer en la resolución en comento, son

los siguientes: Contratación, Guacamayo, Santa Elena de Opón, Simacota, Hato, El Carmen, Galán, San Vicente de Chucurí y Zapatoca;

Que con base en lo solicitado en el memorando antes mencionado, el Coordinador del Grupo Jurídico de la UAESPNN dirigió el Oficio 4120-El-66655 del 2 de agosto de 2005 a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, con el fin de que evaluara la procedencia de la aclaración de la resolución que nos ocupa;

Que el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, ordena lo siguiente:

**“Artículo 309. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella.

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”;*

Que el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 809 de 2003, establece que:

**“Artículo 71. Oportunidad.** La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

*En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación”;*

Que igualmente el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo determina lo siguiente:

**“Artículo 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”;*

Que con base en las normas antes transcritas, se observa que es procedente revocar parcialmente el inciso 1° del artículo 1° y el artículo 8° de la Resolución 603 del 13 de mayo de 2005, con el fin de adicionar en sus textos los municipios de El Carmen de Chucurí y Contratación, y eliminar de los mismos al municipio de Betulia, conforme las recomendaciones de los conceptos técnicos emitidos por las distintas dependencias de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales;

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar parcialmente el inciso primero del artículo primero de la Resolución 603 del 13 de mayo de 2005, el cual quedará así:

**“Artículo 1°. Declarar, reservar y alindar el Parque Nacional Natural ‘Serranía de los Yariquíes’, el cual se localiza en el Departamento de Santander al occidente de la Cordillera Oriental, en zona limítrofe con los municipios de San Vicente de Chucurí, Santa Helena del Opón, Guacamayo, Chima, Simacota, El Hato, Galán, Zapatoca, Carmen de Chucurí y Contratación, con un área total de 78.837 hectáreas, dentro de los límites que se transcriben a continuación siguiendo el sentido de las manecillas del reloj.”**

Artículo 2°. Revocar parcialmente el artículo octavo de la Resolución 603 del 13 de mayo de 2005, el cual quedará así:

**“Artículo 8°. La presente resolución deberá fijarse en los despachos de la Gobernación de Santander, en las Alcaldías Municipales de San Vicente de Chucurí, Santa Helena del Opón, Guacamayo, Chima, Simacota, El Hato, Galán, Zapatoca, Carmen de Chucurí y Contratación, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los predios sobre los cuales se declara el parque nacional natural, bajo el Código 0345- Afectación por causa de categorías ambientales, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1250 de 1970”.**

## ESTABILIDAD JURIDICA PARA INVERSIONISTAS (Leyes 963 y 964 de 2005)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia



Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Sandra Suárez Pérez.*

(C.F.)

### RESOLUCION NUMERO 1141 DE 2005

(agosto 12)

*por la cual se modifica la Resolución 1024 de 1995.*

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el numeral 36 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y en concordancia con lo dispuesto por el literal e) del artículo 25 de la misma ley,

#### CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Medio Ambiente, expidió la Resolución 1024 de 1995 por medio de la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpamag, adoptados mediante Acuerdo 01 de 1995 de la Asamblea Corporativa;

Que la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpamag, mediante Acuerdo 02 del 26 de febrero de 2004, adoptó la modificación de los estatutos de la corporación;

Que el Acuerdo 02 del 26 de febrero de 2004, se recibió en este Ministerio, el 5 de julio de 2005, según Radicado 4120-E1-57253;

Que de conformidad con el numeral 36 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y lo dispuesto por el literal e) del artículo 25 de la ley en mención, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen;

Que revisado el Acuerdo 02 de 2004, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo no aprobar el artículo segundo, ya que el acuerdo rige es a partir de publicación de la resolución por medio de la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprueba la reforma del estatuto;

Que en lo demás no se encuentra reparo jurídico al Acuerdo 02 de 2004 de la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpamag;

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no se aprueba de la reforma de los estatutos adoptada por la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpamag, mediante el Acuerdo número 02 de 2004, el artículo 2°, que establece lo siguiente:

“El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 27 del Acuerdo número 01 del 16 de febrero de 1995 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpamag, el cual quedará así:

“*Reuniones extraordinarias.* Las reuniones extraordinarias del Consejo Directivo, podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por el Presidente del Consejo, por cinco (5) miembros como mínimo o por el Director General de la Corporación, con antelación no inferior a tres (3) días hábiles.

Quien convoque a reuniones extraordinarias, deberá indicar previamente los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En el Consejo Extraordinario sólo se podrán tratar los temas para el cual fue convocado.

Parágrafo. A las reuniones del Consejo Directivo, podrán ser invitados a aquellas personas que el Consejo determine, cuando se considere que los temas a tratar así lo requieran”.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica la Resolución 1024 de 1995, proferida por este Ministerio.

Publíquese y cúmplase.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Sandra Suárez Pérez.*

(C.F.)

### RESOLUCION NUMERO 1142 DE 2005

(agosto 12)

*por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, Corpomojana.*

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el numeral 36 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y en concordancia con lo dispuesto por el literal e) del artículo 25 de la misma ley,

#### CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Corporativa de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, Corpomojana, adoptó sus estatutos mediante Acuerdo número 002 del 10 de marzo de 2005;

Que de acuerdo con el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993, es facultad de este órgano adoptar los estatutos de la mencionada entidad;

Que de conformidad con el numeral 36 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y lo dispuesto por el literal e) del artículo 25 de la ley en mención, corresponde al Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen;

Que revisado el Acuerdo número 002 de 2005 de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, Corpomojana, se ordenará en la parte resolutive de la presente resolución no aprobar por los motivos que se exponen a continuación lo siguiente:

1. Del título del acuerdo la frase “la modificación o Reforma de” ya que no se está frente a la modificación o reforma de estatutos sino frente a la adopción de nuevos estatutos.

2. Del artículo 1°, la frase “la modificación o Reforma de”, por los motivos expuestos en el numeral anterior.

3. Del artículo 7°, la palabra “principal”, porque conforme al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, el objeto es específico y concreto, sin que admita clasificarlo entre objeto principal y secundario.

4. Del párrafo 5° del artículo 24, la frase “de todo orden”, teniendo en cuenta que las corporaciones son entidades públicas del orden nacional y se les aplica el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para las entidades descentralizadas del orden nacional, las cuales están previstas en el Decreto-ley 128 de 1976. En consecuencia entiéndase que cuando la norma estatutaria se refiere a entidades descentralizadas, comprende exclusivamente las del orden nacional.

5. Del literal d) del artículo 27, la frase “o de la entidad que haga sus veces”, ya que genera ambigüedad y confusión.

El literal e) del artículo 27, teniendo en cuenta que el tema, está regulado en el literal c) del mismo artículo, además porque está reglamentado de manera diferente lo relativo al término. En efecto mientras el literal c) se refiere a días calendario, el literal e) los califica como hábiles.

6. Del párrafo 3° del artículo 27, la frase “suspenderse el proceso y”, porque al no culminar el proceso con una elección, este no se suspende o detiene por algún tiempo sino que se da por terminado o concluido. De ahí que deba realizarse un nuevo proceso que se inicia con la convocatoria, la cual deberá realizarse en los términos establecido en el artículo 27.

7. Del literal c) del artículo 30 el siguiente requisito “Acreditar la ejecución de por lo menos tres (3) proyectos ejecutados por la Agremiación en materia de protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, certificada por la entidad que financió o contrató su desarrollo. En la certificación debe constatar: objeto, plazo, valor y cumplimiento a satisfacción del proyecto”, ya que dicho requisito se predica es de las organizaciones no gubernamentales de carácter ambiental (las cuales también tienen representación en el Consejo Directivo, de acuerdo con el literal f) del artículo 41 de la Ley 99/93).

8. Del párrafo 3° del artículo 30 la frase “suspenderse el proceso y”, por cuanto el proceso no culminó con la elección del representante por no existir candidatos inscritos o no se inscribieron al menos dos, por lo tanto debe realizarse una nueva convocatoria (que es el primer paso dentro del proceso de elección).

9. Del inciso 1° del artículo 45, la frase “y tomar sus decisiones”, teniendo en cuenta que en la parte final del mismo inciso, se prevé lo relativo al quórum decisorio.

10. El artículo 81, pues trata de la forma de suplir las faltas absolutas y temporales del revisor fiscal, y no se disponen cuáles son las faltas absolutas y temporales. De otra parte, es de tener en cuenta que es el contrato suscrito con el revisor, el acto que debe contener las causales de terminación y caducidad del mismo.

11. Del artículo 2°, transcrito a continuación del artículo 100, la siguiente frase: “Rige a partir de la fecha de expedición y”, ya que el acuerdo entra a regir una vez se publique el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial apruebe el mismo;

Que los artículos 9° denominado “Funciones” y 10 denominado “Funciones Especiales”, se aprobarán sin perjuicio del cumplimiento de las demás funciones previstas en la Ley 99 de 1993. Además en el caso de presentarse inconsistencias entre las funciones señaladas en el Acuerdo y las contempladas en los artículos 31 y 41 de la Ley 99 de 1993, prevalecerán las de la ley;

Que el párrafo 2° del artículo 16, se aprobará bajo el entendido que para la nueva reunión se dará a conocer además de la fecha, la hora y el lugar donde se celebrará la reunión;

Que el numeral 1 y sus literales a) y f) y el párrafo 4° del artículo 27 y artículo 28, se aprobarán bajo el entendido que se eligen tanto los representantes como los suplentes, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 37 las faltas absolutas y temporales de los representantes se llenan con los suplentes;

Que los literales a) y d) y párrafo 4° del artículo 30 y el artículo 31, se aprobarán bajo el entendido que se eligen tanto los representantes como los suplentes, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 37 las faltas absolutas y temporales de los representantes se llenan con los suplentes;

Que el párrafo del artículo 33, se aprobará bajo el entendido que se aplica exclusivamente al literal b) del mismo artículo;

Que el literal j del artículo 38, se aprobará bajo el entendido que la remoción del Director por parte del consejo directivo procede cuando lo decidan las dos terceras partes de sus miembros en el caso previsto en el numeral 10 del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994, es decir por incumplimiento de su plan de acción;

Que el artículo 45, se aprobará bajo el entendido que la remoción del Director General por las dos terceras partes de los miembros parte del Consejo Directivo, se da por incumplimiento del Plan de Acción;

Que el inciso 2° del artículo 47, se aprobará bajo el entendido que además de los requisitos exigidos en la disposición se podrán pagar a los funcionarios públicos gastos de transporte y permanencia, siempre y cuando no residan en la jurisdicción donde se realizan las reuniones del Consejo Directivo de la Corporación, de acuerdo con lo manifestado por la

Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto radicado bajo el número 963 de 1997:

“Para las disposiciones que conforman el régimen remitido (Decreto 128 de 1976), el desempeño de las funciones de los miembros de los consejos directivos de las entidades descentralizadas supone el ejercicio de funciones públicas, la prestación de un servicio público o el manejo de recursos o fondos públicos por parte de dichos miembros de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas, sin que por este hecho tengan la calidad de empleados públicos (art. 15), de lo cual se infiere que si bien el legislador prevé responsabilidades por el desempeño de tales funciones, que para el caso de la consulta en estudio son las previstas por la Ley 99 de 1993 en cabeza de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales; no se establece por tanto, una relación de carácter laboral o reglamentaria entre el miembro de la junta y la entidad descentralizada respectiva, sino el desempeño de unas funciones específicas previstas por la ley, cuyo cumplimiento resulta esencial para la realización de su objeto por el órgano de administración...”

La calidad de los miembros de los consejos directivos establece un vínculo de desempeño de funciones públicas de naturaleza administrativa sin que implique la condición de empleado, para cuyo cumplimiento se requiere en algunos casos su desplazamiento a sede territorial distinta donde funciona la corporación autónoma, para efectos de que el órgano de administración se encuentre en capacidad real de reunión apto para el ejercicio de sus funciones, lo cual representa requerimiento para su funcionamiento. Por lo tanto los costos allí derivados para la corporación autónoma regional se enmarcan dentro del giro ordinario de sus tareas administrativas...

Más adelante señala la Sala de Consulta, que son gastos de funcionamiento que debe asumir la corporación para hacer posible el cumplimiento de sus funciones, o sea que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con lo ordenado en la Constitución y la ley; tal es el caso de la reunión de los consejos directivos de las corporaciones autónomas previstas en la Ley 99 de 1993, lo cual demanda la inclusión de la partida correspondiente en el presupuesto con el fin de atender la movilización al sitio de reunión situado fuera de la jurisdicción municipal o departamental, dependiendo del caso, y los gastos de alojamiento y alimentación para que el cumplimiento de tal función de administración sea posible...”;

Que el inciso 3° del artículo 56, se aprobará bajo el entendido que el término “ley” utilizado en este se leerá en el sentido amplio de la palabra, es decir comprende tanto la ley como los decretos vigentes, aplicables a la elección del representante legal de la corporación;

Que el artículo 60, se aprobará bajo el entendido que los actos y decisiones del director general no se limitan a la expedición de circulares y resoluciones sino también de otro tipo de actos administrativos, como los autos, oficios y memorandos;

Que la última parte del inciso 1° del artículo 77, se aprobará bajo el entendido que los avisos serán integrales, esto es que además de la fecha límite, indicarán el lugar y la hora límite de presentación y acreditación de documentos;

Que el artículo 95, se aprobará bajo el entendido que a los actos expedidos por la Corporación en ejercicio del principio de rigor subsidiario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 99 de 1993;

Que el artículo 99, se aprobará, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política de 1991, y la jurisprudencia constitucional, se requiere que se cumplan entre otros requisitos, que se trate de hechos sobrevinientes de carácter extraordinario, cuyos efectos perturbadores o amenazantes del orden ecológico sean graves e inminentes y que no puedan enfrentarse mediante los poderes ordinarios del Estado. Teniendo en cuenta lo expuesto el artículo 99 se leerá en los términos previstos por la Carta Política;

Que respecto a los demás artículos del Acuerdo 002 de 2005, no se tiene reparo jurídico;

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no se aprueba de los Estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, Corpomojana, mediante Acuerdo número 002 de 2005, lo siguiente:

1. Del título del acuerdo la frase “la modificación o Reforma de”.
2. Del artículo 1°, la frase “la modificación o Reforma de”.
3. Del artículo 7°, la palabra “principal”.
4. Del párrafo 5° del artículo 24, la frase “de todo orden”.
5. Del literal d) del artículo 27, la frase “o de la entidad que haga sus veces” y el literal e) del mismo artículo.
6. Del párrafo 3° del artículo 27, la frase “suspenderse el proceso y”.
7. Del literal c) del artículo 30 el siguiente requisito “Acreditar la ejecución de por lo menos tres (3) proyectos ejecutados por la Agronomía en materia de protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, certificada por la entidad que financió o contrató su desarrollo. En la certificación debe constatar: objeto, plazo, valor y cumplimiento a satisfacción del proyecto”.
8. Del párrafo 3° del artículo 30 la frase “suspenderse el proceso y”.
9. Del inciso 1° del artículo 45, la frase “y tomar sus decisiones”
10. El artículo 81.
11. Del artículo 2°, transcrito a continuación del artículo 100, la siguiente frase: “rige a partir de la fecha de expedición y”.

Artículo 2°. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa sobre el resto del articulado, aprobar los Estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y

el San Jorge, Corpomojana, mediante Acuerdo número 002 del 10 de marzo de 2005, cuyo texto se transcribe a continuación, en lo pertinente:

#### “ACUERDO DE ASAMBLEA CORPORATIVA NUMERO 002 DE 2005

(marzo 10)

*por medio del cual se adopta los Estatutos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, “Corpomojana”.*

La Asamblea Corporativa de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, “Corpomojana”, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el literal (e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993, y

(...)

#### ACUERDA:

Artículo 1°. Adoptar los Estatutos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, “Corpomojana”, los cuales quedarán de la siguiente manera:

#### CAPITULO I

##### Denominación, naturaleza jurídica, duración, jurisdicción, sede e integración

Artículo 1°. *Denominación.* Para todos los efectos legales, la denominación de esta institución es: Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, se distingue con la sigla “Corpomojana”.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* La Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, “Corpomojana”, es un ente corporativo, público, creado por la Ley 99 de 1993, artículo 41, integrado por las entidades territoriales de su jurisdicción, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, encargado por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 3°. *Duración.* La duración de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, “Corpomojana”, es indefinida.

Artículo 4°. *Jurisdicción.* La Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, “Corpomojana”, tiene su jurisdicción en las subregiones del San Jorge y la Mojana, que comprende los municipios de San Marcos, San Benito Abad, Caimito, la Unión, Majagual, Sucre y Guaranda, en el departamento de Sucre.

Asimismo, harán parte de su jurisdicción, las entidades territoriales que se creen y los territorios indígenas que se delimiten y conformen como entidades territoriales.

Artículo 5°. *Domicilio.* Por mandato de la ley, la Corporación tiene como domicilio o sede principal el municipio de San Marcos, departamento de Sucre, y podrá establecer subsedes cuando las necesidades del servicio así lo requieran, previo visto bueno del Consejo Directivo.

Artículo 6°. *Integración de la corporación.* La Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, “Corpomojana”, estará integrada así:

1. El departamento de Sucre.
2. Los municipios de Majagual, Sucre, Guaranda (subregión Mojana) y San Marcos, San Benito Abad, La Unión y Caimito (subregión San Jorge), en el departamento de Sucre.
3. Los territorios indígenas que se delimiten y conformen como entidades territoriales.
4. Las demás entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución y las leyes.

#### CAPITULO II

##### Objeto, sistema de gestión, funciones y delegación de funciones

Artículo 7°. *Objeto.* La Corporación para el desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, “Corpomojana” tiene como objeto el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente del área de su jurisdicción, a través de la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes, sobre su administración, manejo y aprovechamiento conforme las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 8°. *Sistema de gestión corporativo.* La Corporación fundamentará su accionar en el desarrollo de un sistema de gestión integral que involucre, entre otros, criterios en torno a la calidad, manejo ambiental y de salud ocupacional, de tal forma que se promueva el mejoramiento continuo y la satisfacción de los requisitos de usuarios y partes interesadas.

Artículo 9°. *Funciones.* Además de las funciones especiales previstas en el artículo 41 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 10 de los presentes Estatutos, son funciones de la Corporación:

##### A. Funciones de planeación

1. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deben formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar al departamento y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

2. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

3. Apoyar a los Concejos Municipales y a la Asamblea Departamental y a los Consejos de las Entidades Territoriales Indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.

#### B. Funciones de normatización

1. Fijar en el área de su jurisdicción los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

3. Sin perjuicios de las atribuciones de los municipios en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313, numeral 7 de la Constitución Política, la Corporación establecerá las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas, en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del setenta por ciento del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

#### C. Funciones de asesoría, coordinación y apoyo

1. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres.

2. Prestar asistencia técnica a entidades públicas, privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

#### D. Funciones de administración de los recursos naturales

1. Ejercer la función de la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

3. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

4. Administrar, bajo la tutela del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las áreas del sistema de parques nacionales que ese Ministerio le delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

5. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.

6. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.

#### E. Funciones de ejecución

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definida por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como las del orden regional que le fueren confiadas conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables, dentro de su jurisdicción.

3. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del sistema nacional de adecuación de tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes. Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran licencia ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

4. Ejecutar, administrar, operar y mantener, en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

5. Adelantar con las administraciones municipales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como el control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

6. Realizar y fomentar actividades de repoblación, restauración y conservación de ecosistemas boscosos, de la fauna y flora acuática y terrestre.

7. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley.

8. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.

9. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes.

#### F. Funciones de educación, investigación e información

1. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

2. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.

3. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA.

4. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

#### G. Funciones de control y seguimiento

1. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 99 de 1993.

2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

3. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

4. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

5. Otorgar viabilidad ambiental a los proyectos, obras o actividades que requieran autorización, permiso y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.

Parágrafo 1°. La Corporación realizará sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que esta haya asignado responsabilidades de su competencia.

Parágrafo 2°. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras entidades en materia del medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional, a las entidades territoriales, o sean contrarias a la Ley 99 de 1993 o a las facultades que ella inviste al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 10. *Funciones especiales.* La Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, “Corpomojana” además de las funciones generales tendrá las siguientes de carácter especial:

1. Promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, del ecosistema de las cuencas hidrográficas de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge en esa región.

2. Fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del ecosistema en la jurisdicción de “Corpomojana”.

3. Fomentar el aprovechamiento sostenible y racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

4. Asesorar a los municipios en el proceso de planeación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales de su jurisdicción.

5. Fomentar la integración de las comunidades campesinas y pesqueras que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, aprovechamiento sostenible de los recursos.

6. Propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local, en la defensa de este ecosistema único.

Artículo 11. *Delegación de funciones.* El Consejo Directivo de la Corporación, podrá delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no implique el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

La entidad delegatoria se someterá a los requisitos y formalidades prescritas para el ejercicio de las funciones delegadas.

La Corporación podrá en cualquier tiempo asumir nuevamente las funciones delegadas, respetando las estipulaciones contractuales correspondientes. En todo caso en los convenios de delegación que celebre la Corporación deberá incluirse la cláusula que estipule que ella puede reasumir sus funciones cuando las circunstancias lo requieran.

En todo caso la Corporación aplicará las reglas previstas en la Ley 489 de 1998, sobre delegación.

### CAPITULO III

#### Organos de Dirección y Administración

Artículo 12. *Dirección y Administración.* La Dirección y Administración de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, "Corpomojana" estará a cargo de la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo y el Director General quien será su representante legal.

Parágrafo. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos de dirección y administración de la Corporación, actuarán consultando el interés general y la política nacional, departamental, regional y local en materia ambiental y desarrollo humano sostenible, utilizando la planificación ambiental como herramienta prioritaria y fundamental para el cumplimiento de los objetivos de la entidad y para garantizar la continuidad de sus acciones.

### CAPITULO IV

#### De la asamblea corporativa

Artículo 13. *Conformación de la asamblea corporativa.* La Asamblea Corporativa es el principal órgano de dirección de la Corporación y está integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales que integran el territorio de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del presente estatuto.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades territoriales que conforman la Asamblea Corporativa podrán delegar su participación en las reuniones, en empleados públicos del nivel directivo o asesor de la respectiva entidad.

Artículo 14. *Reuniones.* Las reuniones de la Asamblea Corporativa, serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 15. *Presidente y Secretario.* Las reuniones ordinarias y extraordinarias serán presididas por quien para el efecto designe la misma Asamblea.

El Secretario General de la Corporación actuará como Secretario de la Asamblea Corporativa y será el responsable de la custodia de las actas y los actos administrativos que expida la Asamblea Corporativa. Igualmente, tendrá la función de certificar sobre sus actos".

En tanto se verifica el quórum y se realiza la elección, actuará como presidente el Gobernador o su delegado, o en ausencia de estos, el primer municipio por orden alfabético que esté presente y como Secretario, el Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces.

Artículo 16. *Reunión ordinaria.* La reunión ordinaria de la Asamblea Corporativa se efectuará dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, y en ella podrá ocuparse de cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde, previa convocatoria efectuada mediante comunicación escrita del Presidente del Consejo Directivo o en su defecto del Director General de la Corporación, o se publicará en un diario de circulación nacional o regional, en la cual se especificará la fecha, lugar y hora de la reunión, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

Parágrafo 1°. Cuando no fuere posible que la Asamblea Corporativa se reúna por falta de quórum, se citará nuevamente dentro de los ocho días siguientes, utilizando el procedimiento anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de los presentes Estatutos, que regula el quórum y votación de la Asamblea Corporativa.

Parágrafo 2°. En las reuniones de la Asamblea Corporativa, pasada una (1) hora después de la inicialmente establecida para comenzar la sesión, si no existe quórum o por una u otra razón no se ha iniciado la reunión, esta se dará por terminada y el convocante fijará fecha para nueva reunión.

Artículo 17. *Reuniones extraordinarias.* Las reuniones de carácter extraordinario de la Asamblea podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Corporativa, por el Gobernador, por la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo y por el Director General con antelación no inferior a diez (10) días calendario.

En las sesiones extraordinarias, el órgano que hace la convocatoria deberá indicar previamente los motivos de ella y los asuntos que serán sometidos a su consideración. La Asamblea Extraordinaria solo podrá tratar los temas para los que sea convocada.

A las sesiones de la Asamblea Corporativa, podrán concurrir las personas que la Asamblea determine, cuando las circunstancias lo requieran.

Parágrafo 1°. En todo caso, siempre deberá observarse el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Parágrafo 2°. Igualmente podrán convocar reuniones extraordinarias, el Revisor Fiscal, para tratar exclusivamente asuntos que se relacionen directamente con sus funciones de revisoría.

Artículo 18. *Quórum y votación.* Cada miembro de la Asamblea Corporativa, tendrá en sus deliberaciones y decisiones derecho a un voto.

Constituye quórum para la deliberación de la Asamblea Corporativa la mitad más uno de los miembros de la misma.

Las decisiones de la Asamblea Corporativa serán tomadas por la mitad más uno de los miembros.

Parágrafo 1°. No cabe recurso contra las decisiones de la Asamblea Corporativa.

Parágrafo 2°. Para el caso de la segunda convocatoria el quórum para deliberar será de la tercera parte de los miembros de la Asamblea Corporativa y para decidir será de la mitad más uno de los miembros asistentes.

Parágrafo 3°. En todos los casos en que exista quórum válido para deliberar y decidir, se deberá sesionar, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 19. *Denominación de los actos de la asamblea corporativa.* Las decisiones de la Asamblea Corporativa se denominarán "Acuerdos de Asamblea Corporativa" y deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario de la Asamblea.

Parágrafo 1°. De las deliberaciones de la Asamblea Corporativa se dejará constancia en un libro especial de actas, cada una de las cuales deberá ser firmada por el Presidente y por el Secretario, libro que reposará en la Secretaría General de la Corporación o por quien haga sus veces y quien expedirá y autenticará las copias que le sean solicitadas.

Parágrafo 2°. Los acuerdos y las actas de la Asamblea Corporativa se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán igualmente bajo la custodia del Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces.

Artículo 20. *Funciones de la Asamblea Corporativa.* Son funciones de la Asamblea Corporativa las siguientes:

1. Elegir los miembros del Consejo Directivo de que tratan el literal (c) del artículo 41 de la Ley 99 de 1993.
2. Designar el Revisor Fiscal.
3. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración, al igual que el del Revisor Fiscal.
4. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial.
5. Conocer y aprobar las cuentas de resultado de cada periodo anual.
6. Fijar los honorarios de los integrantes del Consejo Directivo que no tengan la calidad de servidores públicos, por la asistencia a sus sesiones plenarios de carácter ordinario y extraordinario.
7. Las demás que le fijen los reglamentos.

Artículo 21. *Funciones del Presidente de la Asamblea Corporativa.* Son funciones del Presidente:

- a) Dirigir la sesión y mantener el orden de ella;
- b) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento de la Asamblea Corporativa;
- c) Suscribir con su firma las actas, los acuerdos y proposiciones aprobadas;
- d) Nombrar las comisiones transitorias que se requieran para el estudio o trámite de asuntos que correspondan a la Asamblea Corporativa;
- e) Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

Artículo 22. *Funciones del Secretario de la Asamblea Corporativa.* Son funciones del Secretario:

- a) Elaborar y suscribir con su firma las actas de la Asamblea Corporativa;
- b) Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión;
- c) Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la sesión;
- d) Redactar de acuerdo con el Presidente, todas las comunicaciones que deba evacuar la Asamblea Corporativa;
- e) Dirigir el archivo de documentos de la Asamblea Corporativa;
- f) Desempeñar, además, todas las funciones que naturalmente le corresponda.

Artículo 23. *Debates.* Los proyectos de Acuerdo de Asamblea y las Proposiciones que sean sometidas a consideración de la Asamblea Corporativa serán aprobados, rechazados o aplazados en un (1) solo debate.

### CAPITULO V

#### Del Consejo Directivo

Artículo 24. *Conformación del Consejo Directivo.* Es el órgano de administración de la Corporación y está conformado por:

1. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Gobernador del Departamento de Sucre, o su delegado.

3. El Director del Instituto de Hidrología, meteorología e Investigaciones Ambientales (Ideam), o su delegado.

4. Un (1) Alcalde Municipal Representante de los municipios de la Subregión Mojana.

5. Un (1) Alcalde Municipal Representante de los municipios de la Subregión San Jorge.

6. Un (1) Representante de las Organizaciones Campesinas, con asiento en la jurisdicción de "Corpomojana".

7. Un (1) Representante de las organizaciones no gubernamentales de carácter ambiental, cuyo objeto sea la conservación y manejo de los recursos naturales, en el área de jurisdicción de la Corporación.

8. Un (1) Representante de los Gremios de la producción agropecuaria y pesquera debidamente constituidos en la zona.

Parágrafo 1°. Los Alcaldes que conforman el Consejo Directivo podrán delegar su participación en las reuniones, en un empleado público del nivel directivo o asesor de la respectiva entidad.

Parágrafo 2°. Salvo el caso de los Alcaldes, el período de los miembros que resultan de procesos de elección, coincidirá con el del Director General de la Corporación, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 2555 de 1997 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 3°. Los Alcaldes elegidos para el Consejo Directivo no solo actuarán en representación de su municipio o región, sino que lo harán consultando el interés de todo el territorio de la jurisdicción.

Parágrafo 4°. Todos los miembros del Consejo Directivo para el ejercicio de sus funciones, aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales y orientarán las acciones de la Corporación de acuerdo con la política ambiental nacional, las prioridades de la región y el interés general.

Parágrafo 5°. A los miembros del Consejo Directivo se les aplicará el régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas.

Parágrafo 6°. Los miembros del Consejo Directivo tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 25. *Elección de los representantes de las entidades territoriales.* La elección de los Alcaldes al Consejo Directivo, se realizará en la primera reunión ordinaria anual de la Asamblea Corporativa, mediante el sistema de cuociente electoral, para un periodo de un (1) año, de manera que queden representadas las distintas subregiones que integran la Corporación.

El período de los alcaldes de los municipios ante el Consejo Directivo iniciará el primer día del mes siguiente al de su elección, y concluirá el último día del mes en el cual se realice la siguiente elección.

Parágrafo 1°. En caso que la Asamblea Corporativa, por cualquier circunstancia no pueda elegir a los Alcaldes, estos seguirán ejerciendo sus funciones hasta tanto dicha elección se produzca y su período será por el término restante".

Parágrafo 2°. En la elección de los dos (2) alcaldes para ser parte del Consejo Directivo, solo se postularán los nombres de quien se encuentre presente en dicha reunión, es decir, no se podrá elegir a quien esté ausente de la misma.

Artículo 26. *Elección de representantes de organizaciones no gubernamentales ante el Consejo Directivo.* La elección de representantes de las Organizaciones no Gubernamentales en el territorio comprendido dentro de la jurisdicción de Corporación, se hará bajo las reglas, requisitos y procedimientos que se encuentren establecidos para tal efecto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 27. *Convocatoria y elección de los representantes de las comunidades campesinas ante el Consejo Directivo.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1768 de 1994, la elección del representante de las comunidades campesinas de que trata el literal e) del artículo 41 de la Ley 99 de 1993 y su suplente, se efectuará de la siguiente manera:

a) El Director de la Corporación, mediante invitación pública convocará a los representantes de las organizaciones campesinas para que en una reunión, ellos mismos elijan sus representantes al Consejo Directivo de "Corpomojana";

b) Para este efecto el Director de la Corporación publicará por una vez en un diario de circulación nacional o regional la convocatoria. La publicación se efectuará como mínimo con un (1) mes de anticipación a la reunión y se difundirá ampliamente por medios de comunicación masiva y en la página web de la Corporación;

c) La convocatoria deberá indicar la fecha, hora y lugar de la reunión; los requisitos y documentos requeridos para la postulación de candidaturas, los cuales deberán ser presentados a la Corporación, con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de la elección;

d) Los requisitos y documentos que deben presentarse a la Corporación son los siguientes:

– El certificado de existencia y representación legal de la Organización Campesina, en el que conste: Denominación, objeto social, representación legal, forma de organización, área de jurisdicción y, los demás aspectos que sean necesarios para identificar la organización respectiva, la cual debe contar con un período mínimo de conformación de cinco (5) años.

– Hoja de Vida del candidato, el cual podrá ser el representante de la Organización Campesina u otro miembro de la misma.

– Acta de la organización donde se postula al candidato;

e) No se aprueba;

f) La forma de elección será adoptada por las organizaciones campesinas en la reunión pertinente. Si por cualquier causa imputable a estas organizaciones, no se eligiere su representante, el Director de la Corporación dejará constancia de tal hecho en el acta respectiva. En todo caso, dicho evento se tomará como la negativa de las organizaciones a participar en el Consejo Directivo de la Corporación para el respectivo período.

La negativa se tomará en idéntica forma a lo anteriormente mencionado, cuando a la reunión no asistiere ninguna organización, de tal hecho, el Director de la Corporación dejará constancia en el acta respectiva;

g) La Corporación tendrá en la reunión las siguientes calidades y funciones:

– Ejercer la Secretaría Técnica de la reunión a través del Secretario General de la Corporación.

– Instalar y clausurar a través del Director General.

– Ser veedor del respectivo proceso de elección, y dar fe de ello a través de la suscripción del Acta respectiva.

– Intervenir en la reunión a través del Director o sus asesores, para dar orden a la misma y aclarar los aspectos confusos de esta;

h) La Corporación prestará el apoyo logístico necesario para llevar a buen término la reunión;

i) La reunión seguirá el siguiente trámite:

– El Director instalará la reunión dentro de la hora fijada en la convocatoria.

– Transcurrida una (1) hora a partir de la instalación sin que hubiere presencia ninguna organización, el Director dará por terminada la reunión y dejará constancia del hecho.

– La reunión no podrá durar más de ocho (8) horas.

– De la reunión se levantará un acta que será suscrita por los representantes legales de las organizaciones o sus apoderados y por el Director de la Corporación.

– A la reunión podrán asistir invitados especiales que podrán hacer las veces de testigos, pero no tendrán ni voz ni voto en la reunión.

– En la reunión quedan prohibidas las mociones de aplausos o censuras.

Parágrafo 1°. Las Organizaciones Campesinas que se inscriban y/o postulen candidatos para que las representen ante el Consejo Directivo de la Corporación, no podrán inscribirse ni postular candidatos respecto de otras representaciones que tengan asiento ante el Consejo Directivo de la Corporación.

Parágrafo 2°. A la reunión de elección deberán asistir los representantes legales de la respectiva Organización Campesina que se hayan inscrito ante la Corporación y los candidatos postulados de dichas Organizaciones. La asistencia de cualquier otro miembro de la Organización en reemplazo del respectivo representante legal deberá estar debidamente autorizada y documentada.

Parágrafo 3°. Si una vez vencido el plazo de presentación de candidaturas, previsto en la Convocatoria, no hay candidatos inscritos o hay menos de dos (2), deberá realizarse una nueva convocatoria. En este caso deberá continuar asistiendo al Consejo Directivo, el representante de las Organizaciones Campesinas del período inmediatamente anterior, quien no podrá abandonar su cargo hasta tanto no se haya elegido su reemplazo.

Parágrafo 4°. El proceso de elección del representante de las Organizaciones Campesinas, ante el Consejo Directivo de la Corporación, no está sujeto a notificaciones, recursos y a las normas del Código Contencioso Administrativo, por corresponder a una facultad de libre designación. En consecuencia la acción que procede en estos casos es la acción electoral.

Artículo 28. *Revisión y evaluación de la documentación que acredita calidades y requisitos.* La Corporación, a través de un Comité constituido para tal fin por parte del Director General, revisará y evaluará la documentación presentada por las Organizaciones Campesinas para postular candidatos a representarlas ante el Consejo Directivo de la respectiva Corporación, con el fin de verificar el cumplimiento de las calidades y requisitos previstos en el artículo precedente.

Como resultado de la revisión y evaluación anteriormente enunciada y para definir su cumplimiento, se deberá elaborar dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de la fecha para inscripción de candidaturas y recepción de documentos, acta con todos y cada uno de los ítems correspondientes a calidades y requisitos previstos en el artículo anterior, la cual deberá ser publicada en un lugar visible de la Corporación, con indicación de los candidatos elegibles y rechazados.

Los resultados de la evaluación serán presentados con sus respectivos soportes, por el Director General, en la reunión de elección del representante de las Organizaciones Campesinas en el acto de instalación.

El informe de evaluación del proceso de convocatoria no está sujeto a notificaciones y recursos que por vía gubernativa establece el Código Contencioso Administrativo, conforme a lo preceptuado en el artículo 1° (ibídem). No obstante lo anterior, el Director General resolverá las solicitudes que se le formulen y lo comunicará a los interesados.

Artículo 29. *Obligaciones del representante de las Organizaciones Campesinas.* Son obligaciones del representante de las Organizaciones Campesinas ante el Consejo Directivo de la Corporación las siguientes:

a) Representar a todos las Organizaciones Campesinas presentes en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación;

b) Informar anticipadamente la agenda de las reuniones del Consejo Directivo, a las Organizaciones Campesinas del área de jurisdicción de la Corporación, siempre y cuando se lo soliciten por escrito;

c) Elaborar un informe semestral de su gestión como miembro del Consejo Directivo, el cual deberá ser entregado a las Organizaciones Campesinas del área de jurisdicción de la corporación, que lo soliciten por escrito;

d) Elaborar un informe final de los tres (3) años de representación, como miembro del Consejo Directivo, el cual deberá ser entregado a las Organizaciones Campesinas del área de jurisdicción de la corporación, que lo soliciten por escrito;

e) Observar las prohibiciones de ley en su ejercicio como miembro del Consejo Directivo de la respectiva corporación.

Artículo 30. *Convocatoria y elección de los representantes de los gremios agropecuario y pesquero ante el Consejo Directivo.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1768 de 1994, la elección del representante de los gremios de la producción agropecuaria y pesquera de que trata el literal g) del artículo 41 de la Ley 99 de 1993 y su suplente, se efectuará de la siguiente manera:

a) El Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge "Corpomojana", publicará por una sola vez en diario de circulación regional, invitación a las organizaciones gremiales del sector agropecuario y pesquero que tengan domicilio y ejerzan actividades en el área de jurisdicción de la Corporación, a una reunión para que ellos mismos elijan a un representante al Consejo Directivo de la Corporación. La publicación se efectuará mínimo con un (1) mes de anterioridad a la reunión en que se elija al representante y se difundirá por medios masivos como la radio y la página web de la Corporación;

b) La Convocatoria deberá indicar los requisitos del candidato; lugar, fecha y hora límite en la que se recepcionará la documentación requerida; y la fecha, hora y lugar para la celebración de la reunión en la que se realizará la elección;

c) Los gremios que aspiren a postular candidatos, deberán allegar a la Secretaría General de la Corporación, con mínimo diez (10) días calendario anteriores a la fecha establecida para la realización de la reunión de elección, los siguientes documentos:

– Certificado de existencia y representación legal de la agremiación postulante expedido por la autoridad competente en el que conste la actividad económica que desarrolla, el ámbito territorial en donde se realiza y la antigüedad de la agremiación, la cual no puede ser inferior a 5 años.

– Acta de junta o consejo donde se elija al candidato, el cual podrá ser el representante legal de la agremiación u otro miembro de la misma.

– No se aprueba.

– Hoja de vida del candidato y breve reseña de las actividades del gremio en la región;

d) La forma de elección será adoptada por las agremiaciones en la reunión pertinente. Si por cualquier causa imputable a los gremios, no se eligiere su representante, el Director de la Corporación dejará constancia de tal hecho en el acta respectiva. En todo caso dicho evento se tomará como la negativa de los gremios de participar en el Consejo Directivo de la Corporación para el período pertinente. Asimismo se entenderá que los Gremios no quieren participar en el Consejo Directivo de la Corporación, cuando a la reunión no asistiere ninguno de ellos, de lo cual el Director de la Corporación dejará constancia en el acta respectiva;

j) La Corporación tendrá en la reunión las siguientes calidades y funciones:

– Ejercer la Secretaría Técnico de la reunión a través del Secretario General de la Corporación.

– Instalar y clausurar a través del Director General.

– Ser veedor del respectivo proceso de elección, y dar fe de ello a través de la suscripción del Acta respectiva.

– Intervenir en la reunión a través del Director o sus asesores, para dar orden a la misma y aclarar los aspectos confusos de esta.

– Prestar el apoyo logístico necesario para llevar a buen término la reunión;

k) La reunión seguirá el siguiente trámite:

– El Director instalará la reunión dentro de la hora fijada en la convocatoria.

– Transcurrida una (1) hora a partir de la instalación sin que hubiere presencia ninguna organización, el Director dará por terminada la reunión y dejará constancia del hecho.

– La reunión no podrá durar más de ocho (8) horas.

– De la reunión se levantará un acta que será suscrita por los representantes legales de las organizaciones o sus apoderados y por el Director de la Corporación.

– A la reunión podrán asistir invitados especiales que podrán hacer las veces de testigos, pero no tendrán ni voz ni voto en la reunión.

– En la reunión quedan prohibidas las mociones de aplausos o censuras.

Parágrafo 1°. Los gremios de la producción agropecuaria y pesquera que se inscriban y/o postulen candidatos para que los representen ante el Consejo Directivo de la Corporación, no podrán inscribirse ni postular candidatos respecto de otras representaciones que tengan asiento ante el Consejo Directivo de la Corporación.

Parágrafo 2°. A la reunión de elección deberán asistir los representantes legales de los respectivos Gremios que se hayan inscrito ante la Corporación y los candidatos postulados de dichos gremios. La asistencia de cualquier otro miembro del Gremio en reemplazo del respectivo representante legal deberá estar debidamente autorizada y documentada.

Parágrafo 3°. Si una vez vencido el plazo de presentación de candidaturas, previsto en la Convocatoria, no hay candidatos inscritos o hay menos de dos (2), deberá realizarse una nueva convocatoria. En este caso deberá continuar asistiendo al Consejo Directivo, el representante de los gremios del período inmediatamente anterior, quien no podrá abandonar su cargo hasta tanto no se haya elegido su reemplazo.

Parágrafo 4°. El proceso de elección del representante de los Gremios de la producción agropecuaria y pesquera, ante el Consejo Directivo de la Corporación, no está sujeto a notificaciones, recursos y a las normas del Código Contencioso Administrativo, por corresponder a una facultad de libre designación. En consecuencia la acción que procede en estos casos es la acción electoral.

Artículo 31. *Revisión y evaluación de la documentación que acredita calidades y requisitos.* La Corporación, a través de un Comité constituido para tal fin por parte del Director General, revisará y evaluará la documentación presentada por los Gremios de la producción agropecuaria y pesquera de la jurisdicción, para postular candidatos a representarlos ante el Consejo Directivo de la Corporación, con el fin de verificar el cumplimiento de las calidades y requisitos previstos en el artículo precedente.

Como resultado de la revisión y evaluación anteriormente enunciada y para definir su cumplimiento, se deberá elaborar dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de la fecha para inscripción de candidaturas y recepción de documentos, un acta con todos y cada uno de los ítems correspondientes a calidades y requisitos previstos en el artículo anterior, el cual deberá ser publicado en un lugar visible de la Corporación, con indicación de los candidatos elegibles y rechazados.

Los resultados de la evaluación serán presentados con sus respectivos soportes, por el Director Regional, en la reunión de elección del representante de los gremios de la producción agropecuaria y pesquera, en el acto de instalación de la misma.

El informe de evaluación del proceso de convocatoria no está sujeto a notificaciones y recursos que por vía gubernativa establece el Código Contencioso Administrativo, conforme a lo preceptuado en el artículo 1° (ibídem). No obstante lo anterior, el Director General resolverá las solicitudes que se le formulen y lo comunicará a los interesados.

Artículo 32. *Obligaciones del representante de los gremios.* Son obligaciones del representante de los gremios ante el Consejo Directivo de la Corporación las siguientes:

f) Representar a todos los Gremios de la producción agropecuaria y pesquera presentes en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación;

g) Informar anticipadamente la agenda de las reuniones del Consejo Directivo, a los gremios de la producción agropecuaria y pesquera del área de jurisdicción de la Corporación, siempre y cuando se lo soliciten por escrito;

h) Elaborar un informe semestral de su gestión como miembro del Consejo Directivo, el cual deberá ser entregado a los Gremios de la producción agropecuaria y pesquera del área de jurisdicción de la corporación, que lo soliciten por escrito;

i) Elaborar un informe final de los tres (3) años de representación, como miembro del Consejo Directivo, el cual deberá ser entregado a los Gremios de la producción agropecuaria y pesquera del área de jurisdicción de la corporación, que lo soliciten por escrito;

e) Observar las prohibiciones de ley en su ejercicio como miembro del Consejo Directivo de la respectiva corporación.

Artículo 33. *Fechas de elección y períodos de los miembros del Consejo Directivo.* La elección del representante de las organizaciones no gubernamentales se realizará durante los primeros 15 días calendario del mes de septiembre del año anterior a la iniciación del período respectivo.

La elección del representante de las Organizaciones Campesinas se realizará durante los primeros 15 días calendario del mes de octubre del año anterior a la iniciación del período respectivo.

La elección del representante de los gremios de la producción agropecuaria y pesquera se realizará durante los primeros 15 días calendario del mes de noviembre del año anterior a la iniciación del período respectivo.

El período de los miembros del Consejo Directivo que resultan de procesos de elección es el siguiente:

a) Un (1) año para los Alcaldes elegidos por la Asamblea Corporativa;

b) Tres (3) años para los representantes de las organizaciones no gubernamentales, gremios de la producción agropecuaria y pesquera y organizaciones campesinas, el cual coincidirá con el período del Director General.

Parágrafo. Si antes de vencerse el período de los miembros del Consejo Directivo de que trata el presente artículo, se presentase la falta absoluta de alguno de ellos, el miembro designado en su reemplazo ejercerá sus funciones por el tiempo restante.

Artículo 34. *Faltas absolutas de los representantes de las Organizaciones Campesinas y gremios de la producción agropecuaria y pesquera ante el Consejo Directivo.* Se consideran faltas absolutas las siguientes:

a) Renuncia;

b) Aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público;

c) Declaratoria de nulidad de la elección;

d) Condena a pena privativa de la libertad;

e) Interdicción judicial;

f) Incapacidad física permanente;

g) Inasistencia a más de dos (2) reuniones seguidas del Consejo Directivo sin justa causa;

h) Muerte.

Artículo 35. *Faltas temporales de los representantes de las Organizaciones Campesinas y gremios de la producción agropecuaria y pesquera ante el Consejo Directivo.* Se consideran faltas temporales, las siguientes:

a) Incapacidad física transitoria;

b) Ausencia forzada e involuntaria;

c) Decisión emanada de autoridad competente;

d) Licencia o vacaciones concedidas por la entidad de la cual provienen.

Artículo 36. *Faltas absolutas de los representantes de las Organizaciones No Gubernamentales ante el Consejo Directivo.* Las faltas absolutas y temporales del representante de las Organizaciones No Gubernamentales y la forma de suplirlas, se sujetarán a las disposiciones que sobre la materia se encuentran vigentes o expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 37. *Forma de llenar las faltas temporales y absolutas de los representantes de las Organizaciones Campesinas y gremios de la producción agropecuaria y pesquera.* En caso de falta temporal de los representantes del sector privado, los remplazarán sus suplentes por el término que dure su ausencia.

En caso de falta absoluta de los citados representantes, los suplentes ejercerán sus funciones por el tiempo restante.

Artículo 38. *Funciones del Consejo Directivo.* Son funciones del Consejo Directivo la Corporación Para el desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge las siguientes:

- a) Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los Estatutos de la Corporación y de sus reformas;
- b) Determinar la planta de personal de la Corporación;
- c) Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes;
- d) Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas sobre el estatuto de contratación de la entidad;
- e) Autorizar la contratación de créditos externos;
- f) Determinar la estructura interna de la Corporación, para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley;
- g) Aprobar la incorporación o sustracción de áreas o distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos, reservas forestales, parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento;
- h) Autorizar la delegación de funciones de la Corporación;
- i) Aprobar el plan general de actividades, el presupuesto anual de ingresos y gastos y el programa de inversiones de la Corporación;
- j) Nombrar conforme a la ley y sus decretos reglamentarios, o remover por la mayoría exigida en los estatutos, al Director General de la Corporación;
- k) Expedir las normas y reglamentos generales de la entidad, conforme a la normatividad vigente;
- l) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, las decisiones de la Asamblea Corporativa y sus propias determinaciones;
- m) Aprobar el Plan de Acción Trienal, PAT, y el Plan de Gestión Ambiental Regional, PGAR, que fuesen presentados por parte del Director General;
- n) Autorizar las comisiones al exterior de los empleados de la Corporación;
- ñ) Las demás que le otorguen la ley, los Estatutos o la Asamblea Corporativa;
- o) Otorgar vacaciones, licencias, comisiones al exterior y permisos al Director General de la Corporación de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia;
- p) Designar el encargado durante las ausencias del Director General de la Corporación, entre el personal Directivo de la Corporación;
- q) Solicitar al Director General informes sobre la gestión de la Entidad y determinar el plazo para rendirlos;
- r) Las demás que le establezca la ley y los decretos reglamentarios.

Artículo 39. *Actuaciones del Consejo Directivo.* Los miembros del Consejo Directivo actuarán consultando los intereses de todo el territorio de la jurisdicción de la Corporación.

Todos los miembros del Consejo Directivo para el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales y orientarán las acciones de la Corporación de acuerdo con la política ambiental nacional, las prioridades de la región y el interés general.

Artículo 40. *Régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades.* A los integrantes del Consejo Directivo se les aplicará el régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades previstas para los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional en el Decreto-ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 41. *Reuniones.* Las reuniones del Consejo Directivo serán ordinarias o extraordinarias, se efectuarán en la sede principal de la Corporación o donde lo determine el Consejo Directivo.

Parágrafo 1°. En caso de no asistir a la reunión ordinaria o extraordinaria el presidente, ejercerá como presidente el Gobernador o su delegado, o en su defecto un alcalde.

Parágrafo 2°. El Director General de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, "Corpomojana", asistirá a las reuniones del Consejo Directivo, con derecho a voz pero sin voto. También deberán concurrir los demás funcionarios que el Consejo Directivo determine, cuando las circunstancias lo requieran.

Parágrafo 3°. El Consejo Directivo podrá sesionar fuera de la jurisdicción de la Corporación, cuando quiera que se trate de la sesión conjunta de los Consejos Directivos de Corporaciones de un mismo departamento, que compartan un mismo ecosistema estratégico, que deban atender citaciones del presidente de la República, Congreso de la República o del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como ente rector del SINA.

Artículo 42. *Presidente y Secretario.* El Consejo Directivo de Corpomojana, estará presidido por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado. Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Directivo el Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces, y en su ausencia la persona que designe el Consejo Directivo.

En caso de ausencia transitoria del Presidente del Consejo Directivo, ejercerá como tal el Gobernador de Sucre o su delegado y en ausencia de estos, uno de los 2 alcaldes que hacen parte del Consejo Directivo.

Artículo 43. *Reuniones ordinarias.* El Consejo Directivo se reunirá preferiblemente en la región, al menos una vez cada tres (3) meses previa convocatoria realizada por el Presidente del Consejo Directivo o el Director General, por lo menos con antelación no inferior a quince (15) días calendario.

En las reuniones ordinarias se podrá tratar cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponden.

Artículo 44. *Reuniones extraordinarias.* Las reuniones extraordinarias del Consejo Directivo, podrán ser convocadas en cualquier tiempo con antelación no inferior a cinco (5) días calendario por el Presidente del Consejo, cuatro (4) de sus miembros como mínimo, el Director General de la Corporación y por el Revisor Fiscal de la Corporación, para tratar exclusivamente materias que se relacionan directamente con sus funciones de revisoría.

Quien convoque a reuniones extraordinarias, deberá indicar previamente los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En el Consejo Extraordinario sólo se podrá tratar los temas para el cual fue convocado.

Parágrafo. A las reuniones del Consejo Directivo, podrán ser invitados aquellas personas que el Consejo Directivo determine, cuando se considere que los temas a tratar así lo requieran.

Artículo 45. *Quórum y votación.* El Consejo Directivo podrá reunirse, deliberar válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

La elección de Director General requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo, entendida esta como la mitad más uno de sus miembros. La remoción requerirá del voto de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo Directivo, y por las causales que establezca la ley.

Parágrafo 1°. No cabe recurso contra las decisiones del Consejo Directivo.

Parágrafo 2°. En todos los casos en que exista quórum válido para deliberar y decidir, se deberá sesionar, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 46. *Denominación de los actos del Consejo Directivo.* Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán por medio de los "Acuerdos del Consejo Directivo" y deberán llevar la firma del Presidente y el Secretario del Consejo.

Parágrafo 1°. De las reuniones del Consejo Directivo se levantarán actas, las cuales una vez aprobadas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma, y se harán constar en un libro de actas.

Parágrafo 2°. Los Acuerdos y Actas del Consejo Directivo se numeran sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expiden y estarán bajo la custodia del Secretario General de la Corporación.

Artículo 47. *Remuneración.* Por la asistencia a cada sesión plenaria presencial ordinaria o extraordinaria, los integrantes del Consejo Directivo que no tengan la calidad de servidores públicos tendrán derecho a percibir a título de honorarios una suma equivalente al 75% del salario mínimo legal mensual vigente.

Excepcionalmente, previa certificación que así lo demuestre, se podrán pagar a los funcionarios públicos, gastos de viaje y transporte para asistir a las reuniones del Consejo Directivo, cuando la entidad que representan, no disponga de recursos para cubrir estos costos.

Parágrafo. Se entiende por asistencia efectiva la participación en la totalidad de cada una de las reuniones y en la toma de decisiones a que haya lugar en las mismas.

Artículo 48. *Reuniones virtuales.* Siempre que ello se pueda probar, el Consejo Directivo podrá realizar reuniones virtuales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata.

En este último caso, la sucesión de comunicación deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el Secretario General del Consejo Directivo.

Parágrafo 1°. La reunión virtual se llevará a cabo siempre y cuando se garantice que todos los miembros del Consejo Directivo pueden acceder al medio tecnológico seleccionado por la Corporación para realizar la reunión.

Parágrafo 2°. Las reglas sobre convocatorias, quórum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales se aplicarán a las reuniones no presenciales.

Las decisiones adoptadas no serán válidas cuando alguno de los consejeros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva.

Parágrafo 3°. Para acreditar la validez de la reunión, deberá quedar prueba inequívoca, tales como fax, grabación magnetofónica y/o videoconferencia en donde aparezca el nombre de los consejeros, contenido de la deliberación y decisión de cada uno de los consejeros, fecha y hora en que lo hacen, así como la referencia al medio mediante el cual se realizó la convocatoria a la reunión.

Parágrafo 4°. El Consejo Directivo podrá celebrar sesiones por medios electrónicos o virtuales, a través de comunicación interactiva con mensajes de voz y datos en los cuales se conozca el alcance de las materias que los mismos contienen, y el sentido de voto emitido por los integrantes del Consejo Directivo. Se entiende por mensaje de voz y datos entre otros, la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax y la videoconferencia.

Parágrafo 5°. Para la realización de sesiones virtuales, la Corporación dispondrá de un correo electrónico para el Consejo Directivo.

Artículo 49. *Condiciones de celebración de reuniones virtuales o no presenciales.* Sólo podrán celebrarse sesiones virtuales del Consejo Directivo en los siguientes casos:

a) Cuando se haya surtido convocatoria para una sesión presencial, y no se haya logrado conformar el quórum deliberatorio y decisorio exigido en los presentes estatutos;

b) Cuando luego de haberse surtido la respectiva convocatoria, la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo emitan mensajes de datos solicitando que la sesión para la cual se convoca, se realice de manera virtual;

c) Cuando el Director General deba someter a consideración del Consejo Directivo la aprobación de los siguientes asuntos:

- Prórroga de vigencia de Acuerdos que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo con antelación.

- Acuerdos a los cuales se les haya dado un debate en sesión presencial, y su aprobación resultare postergada.

Parágrafo. En todo caso no podrán realizarse reuniones virtuales o no presenciales en los siguientes casos:

- a) Elección y remoción del Director General;
- b) Reestructuración Administrativa de la Corporación y modificación o definición de su nueva Planta de Personal;
- c) Aprobación de los Planes de Gestión Ambiental Regional y Planes de Acción Trienal;
- d) Aprobación de Presupuesto;
- e) Autorización de créditos;
- f) Expedición de actos regulatorios de carácter general.

Artículo 50. *Calidad de los miembros del Consejo Directivo.* Los particulares miembros del Consejo Directivo aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos; no obstante están sometidos al régimen de responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la ley y los reglamentos.

Artículo 51. *Debates.* Los proyectos de acuerdo y las proposiciones que sean sometidos a consideración del Consejo Directivo serán aprobados, rechazados o aplazados en un (1) solo debate.

Artículo 52. *Comisiones.* El Consejo Directivo podrá regular la integración y funcionamiento de las comisiones internas de estudio, conforme a las áreas misionales generales de la Corporación, las cuales evaluarán preliminarmente los asuntos que serán sometidos a su consideración, y rendirán un informe de recomendaciones finales ante la plenaria.

Artículo 53. *Funciones del Presidente.* Son funciones del Presidente del Consejo Directivo:

- a) Dirigir las sesiones y mantener el orden en ellas;
- b) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo Directivo;
- c) Firmar las Actas, los Acuerdos y Proposiciones aprobadas;
- d) Llevar la representación del Consejo Directivo en los actos que así lo requieran;
- e) Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

Artículo 54. *Funciones del Secretario.* Son funciones del Secretario del Consejo Directivo:

- a) Realizar las citaciones a los Consejeros y hacerles llegar con cinco (5) días calendario de anterioridad la documentación requerida para el desarrollo de la sesión;
- b) Elaborar y suscribir con su firma las actas del Consejo Directivo;
- c) Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión plenaria o de comisiones;
- d) Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la respectiva sesión;
- e) Redactar de acuerdo con el Presidente, todas las comunicaciones que deba evacuar el Consejo Directivo;
- f) Dirigir el archivo de documentos del Consejo Directivo;
- g) Desempeñar, además, todas las funciones que naturalmente le corresponda.

## CAPITULO VI

### Del Director General

Artículo 55. *Director General.* El Director General es el representante legal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y El San Jorge, Corpomojana, y su primera autoridad ejecutiva. El Director General no es agente de los integrantes del Consejo Directivo y actuará a nivel regional con autonomía técnica, administrativa y financiera, consultando la política nacional, regional y local. Atenderá las orientaciones y directrices de las entidades territoriales, de los representantes de la comunidad y de los gremios de su jurisdicción que sean dadas a través de los órganos de dirección y administración de la Corporación.

Artículo 56. *Designación, período y posesión del Director General.* La designación del Director General de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, "Corpomojana", se hará consultando los principios de transparencia, publicidad e igualdad consagrados en las normas constitucionales y legales vigentes.

El Director General tiene la calidad de servidor público, sujeto al régimen de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

El Director General de la Corporación será designado por el Consejo Directivo para el período que determine la ley, conforme a las normas y procedimientos establecidos en la misma; y podrá ser reelegido. Hasta tanto tome posesión de su cargo la persona que haya sido designada como Director General, quién venía desempeñando el cargo continuará ejerciéndolo.

El proceso y acto de nombramiento del Director General, no está sujeto a notificaciones, recursos y a las normas del Código Contencioso Administrativo, por corresponder a una facultad de libre designación y nombramiento por parte del Consejo Directivo.

El Director General tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos. En su defecto, esta posesión podrá tomarse ante el Gobernador del Departamento o ante juez o notario de la respectiva jurisdicción.

Parágrafo. Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación, serán expedidas por la Secretaría General de la Corporación.

Artículo 57. *Requisitos del Director General.* Para ser nombrado Director General de la Corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Título profesional universitario;
- b) Título de formación avanzada o de posgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional;
- c) Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior, de los cuales por lo menos un año debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de la Corporación;
- d) Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Artículo 58. *Plan de acción del Director.* Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión el Director General presentará para aprobación del Consejo Directivo el plan de acción que va a adelantar en su período de gestión, de conformidad con la ley y sus decretos reglamentarios.

Artículo 59. *Remoción del Director General.* El Consejo Directivo de la Corporación removerá al Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por edad de retiro forzoso.
6. Por suspensión o destitución.
7. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
8. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado.
9. Por orden o decisión judicial, o demás antes de control.
10. Por incumplimiento de su "Plan de Acciones" cuando así lo establezca el Consejo Directivo por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros, previa garantía del debido proceso.

Artículo 60. *Denominación de los actos del Director General y certificaciones.* Los actos o decisiones que adopte el Director General en ejercicio de las funciones administrativas asignadas a él por la ley, los presentes estatutos y los acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán "Circulares" y "Resoluciones", las que se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su custodia y conservación estarán a cargo del Secretario General o de quien haga sus veces.

Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación serán expedidas por el Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces. Las certificaciones referentes a los funcionarios de la Corporación las expedirá el Director o el funcionario en quien se delegue esa función.

Artículo 61. *Funciones del Director General.* Son funciones del Director General de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, "Corpomojana", las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los presentes Estatutos. En particular le corresponde:

- a) Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la Corporación y ejercer su representación legal;
- b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo;
- c) Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo, los planes y programas que se requieren para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma;
- d) Presentar al Consejo Directivo para su aprobación los proyectos de reglamento interno;
- e) Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones, celebrar los contratos y convenios que se requieren para el normal funcionamiento y el logro de los objetivos y funciones de la entidad;
- f) Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales o litigiosos y demás actuaciones que lo requieran;
- g) Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de funciones;
- h) Nombrar y remover el personal de la Corporación;
- i) Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación;
- j) Rendir informes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la forma que este lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad;



k) Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos;

l) Convocar a las reuniones extraordinarias de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo cuando así lo considere necesario, de conformidad con los presentes estatutos;

m) Designar las personas que deben representar a la Corporación en cualquier actividad o comisión en que deba estar presente;

n) Dirigir, coordinar y controlar la gestión laboral del personal de la Corporación y resolver sobre todo lo relativo a las situaciones o novedades administrativas;

o) Adoptar el manual específico de funciones y requisitos de los empleados de la entidad, y conformar, fusionar o suprimir unidades, áreas o secciones de trabajo para el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad;

p) Las demás funciones que le señalen las normas legales vigentes.

Artículo 62. *Inhabilidades e incompatibilidades del Director General.* Aplican al Director General de la Corporación las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Decreto-ley 128 de 1976, la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes que la modifiquen o sustituyan.

## CAPITULO VII

### Organización interna

Artículo 63. *Estructura interna y planta global de cargos.* La estructura interna y la planta global de cargos de la Corporación será determinada por el Consejo Directivo con sujeción a los criterios expuestos en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-994 de 2000, las disposiciones legales vigentes y sin que requiera la aprobación por el Departamento Administrativo de la Función Pública; será flexible, horizontal y debe permitir el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz.

## CAPITULO VIII

### Régimen de personal

Artículo 64. *Naturaleza de su relación con la Corporación.* Las personas que prestan sus servicios a la Corporación, en virtud de una relación de empleo, tienen la condición de servidores públicos.

Artículo 65. *Carácter de los empleos.* La planta de cargos de la Corporación estará compuesta por empleos de período fijo, libre nombramiento y remoción, carrera administrativa, y empleos de carácter temporal conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente.

Artículo 66. *Poseción.* Los empleados de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, "Corpomojana", se posesionarán ante el Director General, o el funcionario en quien se delegue tal función. El acta de posesión será firmada por el Director General, Posesionado y Secretario General o quien haga sus veces.

Artículo 67. *Sistema salarial y prestacional.* El régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración para los empleados de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, "Corpomojana", será el establecido para el sistema general de la Rama Ejecutiva del orden nacional, hasta tanto se expida el sistema especial para las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible.

Las prestaciones sociales de los empleados de la Corporación, serán las previstas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.

Artículo 68. *Régimen de estímulos.* Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción de la Corporación podrán gozar del régimen de prima técnica y programas de bienestar e incentivos, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 69. *Régimen disciplinario.* El régimen disciplinario aplicable a los empleados de la Corporación, será el establecido en la Ley 734 de 2002 y en las demás normas que la adicione, modifique o sustituyan.

Artículo 70. *Control Interno Disciplinario.* La entidad tendrá una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. En todo caso, la segunda instancia será competencia del Director General de la Corporación.

Artículo 71. *Comisiones de Estudios al Exterior.* Las comisiones de estudio al exterior de los funcionarios de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, "Corpomojana", se regirán por lo dispuesto en las normas legales vigentes.

## CAPITULO IX

### Control fiscal, interno y de inspección

Artículo 72. *Naturaleza del control fiscal.* La Corporación está sometida a la vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República, la cual se ejercerá en forma posterior y selectiva; y comprenderá el control financiero, de gestión y resultados, fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 73. *Revisor Fiscal.* La Corporación tendrá un revisor fiscal quien deberá ser contador público, el cual podrá ser una persona natural o jurídica designada por la Asamblea Corporativa para períodos anuales, pudiendo ser reelegido. Su relación con la Corporación estará regulada por un contrato de prestación de servicios, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

El contrato de prestación de servicios por medio del cual se vincule al Revisor Fiscal no podrá cederse.

Artículo 74. *Remuneración.* La remuneración mensual del Revisor Fiscal en ningún caso podrá exceder de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Artículo 75. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades.* El Revisor Fiscal estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 76. *Requisitos para ser designado Revisor Fiscal.* Quién aspire a ser designado como Revisor Fiscal de la Corporación, deberá presentar y acreditar los siguientes requisitos:

#### I. Personas Naturales:

a) Hoja de vida;

b) Tarjeta Profesional de Contador Público;

c) Experiencia relacionada de dos (2) años.

#### II. Personas Jurídicas:

a) Certificado de existencia y representación legal;

b) Hoja de vida y tarjeta profesional del contador público que prestará personalmente el servicio;

c) Experiencia relacionada de dos (2) años.

Artículo 77. *Convocatoria.* El Director General publicará un aviso por una sola vez en un periódico de amplia circulación y en la página web de la entidad con un mes de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea Corporativa de elección, convocando a todas aquellas personas que aspiren a ser designados como Revisor Fiscal de la Corporación, para que se postulen y presenten los documentos que acreditan los requisitos de participación establecidos en el artículo anterior. Los avisos indicarán la fecha límite de presentación y acreditación de documentos.

El Director General evaluará los resultados de la convocatoria, y presentará ante la Asamblea Corporativa un informe en el cual indique la identidad de las personas elegibles y rechazadas.

Artículo 78. *Designación del Revisor Fiscal.* Será designado como Revisor Fiscal de la Corporación quien obtenga el voto nominal, público y favorable de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Corporativa.

Si existiere empate entre dos o más candidatos, se realizará una nueva votación entre estos; y si persiste el empate, se dirimirá al azar.

Artículo 79. *No procedencia vía gubernativa.* El informe de evaluación del proceso de convocatoria y el proceso de designación del Revisor Fiscal no estará sujeto a notificaciones y recursos que por vía gubernativa establece el Código Contencioso Administrativo, conforme a lo preceptuado en el artículo 1° ibidem. No obstante lo anterior, el Director General resolverá las solicitudes que se le formulen y lo comunicará a los interesados.

Artículo 80. *Funciones del Revisor Fiscal.* Son funciones del Revisor Fiscal o auditor interno de la Corporación las siguientes:

Verificar que las operaciones que celebre la Corporación se ajusten a la ley, los Estatutos, las decisiones de la asamblea Corporativa y del Consejo Directivo.

1. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea Corporativa, al Consejo Directivo o al Director General, según sea el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Corporación.

2. Colaborar, según sea el caso, con la Fiscalía General de la República o la Oficina de Control Interno de la Corporación, en la inspección y vigilancia de la misma.

3. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la Corporación y las actas de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo, y porque se conserve debidamente la correspondencia y los comprobantes de sus movimientos contables.

4. Inspeccionar los bienes de la Corporación y velar porque se tomen las medidas de conservación y seguridad de los mismos.

5. Impartir las instrucciones y practicar las inspecciones necesarias para el debido control de los valores de la Corporación.

6. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.

7. Convocar a la Asamblea Corporativa o al Consejo Directivo a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario en asuntos de relación directa con sus funciones.

8. Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos y las que, siendo compatibles con la ley, le asigne la Asamblea Corporativa.

Parágrafo. En lo que no contemplan los presentes estatutos, el Revisor Fiscal actuará conforme a las prescripciones del Código de Comercio.

Artículo 81. No se aprueba.

Artículo 82. *Del Control Interno.* La Corporación tendrá un control interno en los términos definidos en los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, en la Ley 87 de 1993, y las disposiciones que la complementen adiciones o reformen.

Artículo 83. *Relación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* La Corporación no está adscrita ni vinculada al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en los términos del Decreto 3130 de 1968. No obstante, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, orientará y coordinará la acción de la Corporación de manera que resulte acorde y coherente con la política ambiental nacional, lo cual hará a través de su participación en el Consejo Directivo y los lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, por el presente estatuto y demás normas que lo complementen.

Artículo 84. *Control de Inspección y Vigilancia.* De conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 36 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 el Ministerio ejercerá sobre la Corporación el control de inspección y vigilancia, en los términos dados por la Ley 99 de 1993, decretos y más normas que los complementen o modifiquen, tendiente a constatar y

procurar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993.

## CAPITULO X

**Patrimonio y régimen presupuestal**

Artículo 85. *Naturaleza jurídica del patrimonio.* El patrimonio de la Corporación es público y le pertenece como persona jurídica independiente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes a cualquier título.

Por ser el patrimonio de carácter público, estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades descentralizadas del orden nacional, en lo que sea compatible con la Ley 99 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o complementen.

Artículo 86. *Patrimonio y rentas.* Constituye el patrimonio y rentas de la Corporación, el siguiente:

a) El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental o sobretasa del impuesto predial, le transfieran los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993;

b) Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a su participación en las regalías nacionales;

c) El porcentaje de los recursos que le asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías;

d) Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley; y en especial al producto de las tasas retributivas y compensatorias que le asigne la ley y sus decretos reglamentarios;

e) Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezca conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales;

f) El 50% de las indemnizaciones distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Nacional;

g) El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas por las autoridades territoriales de su jurisdicción, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental;

h) Las sumas de dinero y los bienes o especies que cualquier título le transfieran o hayan transferido las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles o inmuebles que actualmente posea y los que adquiera o le sean transferidos en el futuro a cualquier título;

i) Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto haya expedido o expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

m) Las transferencias del sector eléctrico por concepto de ventas brutas de energía por generación propia en centrales hidroeléctricas y centrales térmicas en los porcentajes que señala la Ley 99 de 1993, cuando a ello haya lugar;

n) Las multas que imponga directamente la Corporación en ejercicio de su función de autoridad ambiental;

o) Los ingresos provenientes de los servicios que preste la Corporación o de la venta de sus productos;

r) Los recursos provenientes del crédito;

s) Todos los demás bienes y recursos financieros que le asignen las leyes;

t) Los recursos que se apropien para serle transferidos del Presupuesto Nacional;

u) Los recursos que expresamente la ley y sus decretos reglamentarios le asignen en tal condición.

Parágrafo 1°. Si en el Presupuesto General de la Nación se realizan apropiaciones globales para la Corporación, corresponde al Consejo Directivo distribuirlas de acuerdo con el plan general de actividades y su presupuesto anual de inversiones. Estos recursos de inversión se deberán ejecutar en todo caso de manera armónica y coherente con las prioridades establecidas en los planes ambientales regionales y locales debidamente expedidos y aprobados.

Parágrafo 2°. El régimen presupuestal aplicable a las Corporaciones, en lo que sea compatible con la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, será el establecido para las entidades descentralizadas del orden nacional, hasta tanto se expida el reglamento presupuestal de las Corporaciones.

Artículo 87. *Composición del presupuesto.* El Presupuesto Anual de la Corporación está compuesto por los ingresos de rentas propias y recursos provenientes de la Nación; por gastos en funcionamiento, servicio de la deuda e inversión.

Artículo 88. *Régimen Presupuestal.* La Corporación goza de régimen presupuestal autónomo en lo relativo al aforo de ingresos, y apropiación y ejecución de gastos con recursos y rentas propias. En lo que fuere compatible con el régimen de autonomía que le ampara el artículo 150 de la Constitución Política, se le aplicarán las normas contenidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, le será aplicable a la Corporación en cuanto al manejo y ordenación de gastos con recursos que le sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 89. *Destinación de los fondos.* A los fondos y bienes administrados por "Corpomojana", no se les podrá dar destinación distinta a la del cumplimiento del objeto de desarrollo de las funciones señaladas en la ley de creación y en estos Estatutos.

Artículo 90. *Carácter social del gasto público ambiental.* Los recursos que por medio de la Ley 99 de 1993, se destinan a la preservación y saneamiento ambiental se consideran gasto público social.

## CAPITULO XII

**Planificación ambiental**

Artículo 91. *Planificación Ambiental Regional.* Es un proceso dinámico de planificación del desarrollo sostenible que permite a una región orientar de manera coordinada el manejo, administración y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables, para contribuir desde lo ambiental a la consolidación de alternativas de desarrollo sostenible en el corto, mediano y largo plazo, acordes con las características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales.

La planificación ambiental regional incorpora la dimensión ambiental de los procesos de ordenamiento y desarrollo territorial de la región donde se realice.

Para el desarrollo de la Planificación Ambiental Regional en el largo, mediano y corto plazo, las Corporaciones Autónomas Regionales contarán con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental (PGAR), el Plan de Acción Trienal (PAT) y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos.

## CAPITULO XIII

**Régimen jurídico de actos y contratos**

Artículo 92. *De los actos.* Los actos que expida la Corporación para el cumplimiento de sus funciones tienen el carácter de actos administrativos y salvo disposición legal en contrario, están sujetos al régimen y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o reglamenten.

Artículo 93. *De los contratos.* En materia de contratación la Corporación está sometida al régimen contenido en la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 94. *Jurisdicción coactiva.* "Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6ª de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen, modifiquen o sustituyan".

El Director General está facultado por los presentes estatutos para delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Artículo 95. *Del rigor subsidiario de los actos de la Corporación.* Los actos administrativos de carácter general, expedidos por la Corporación, mediante los cuales se regule el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o que se dicten para la preservación o restauración del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, en los cuales se deba dar aplicación al principio del rigor subsidiario, serán enviados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición con el objeto de que este decida sobre la conveniencia de ampliar su vigencia, o darles a las medidas carácter permanente.

Los actos a que se refiere el inciso anterior además de las publicaciones de la ley, deberán ser publicados en el Boletín o en la página web que para tal efecto debe tener la Corporación.

Artículo 96. *De la vía gubernativa.* Contra los que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el

**LICITACION PUBLICA AMO-07-2005**

ALCALDIA MUNICIPAL DE OTANCHE, BOYACA  
SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PLANEACION  
E INFRAESTRUCTURA

**Objeto de la licitación:** Construcción de alcantarillado Avenida La Paz y carrera 9ª del municipio de Otanche.

**Participantes:** Podrán participar las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes, los consorcios y uniones temporales constituidos conforme a la ley. Las personas jurídicas deberán acreditar que su duración no será inferior a la del contrato y un (1) año más. El proponente deberá acreditar estar inscrito en el Registro Unico de Proponentes de la Cámara de Comercio, a la fecha de apertura de la licitación.

**Plazo de ejecución:** Sesenta (60) días.

**Fecha de apertura de la licitación:** 1º de septiembre de 2005 8:00 a. m.

**Fecha de cierre de la licitación pública:** 7 de septiembre de 2005 3:30 p. m.

**Fecha de vista de obra y aclaración de los pliegos de condiciones:** Día 5 de septiembre de 2005 9:00 a. m. en la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Otanche.

**Presupuesto oficial:** Ciento ochenta millones doscientos cuarenta mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$180.240.419.00) moneda corriente.

**Adquisición y valor de los pliegos de condiciones:** Doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) moneda corriente, en la Secretaría de Planeación.

**Criterios de evaluación:** La evaluación de las propuestas no eliminadas, se realizará según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones.

recurso de reposición cuando son dictados por el Director General; y el de reposición y apelación ante el superior inmediato cuando son dictados por otros funcionarios de inferior jerarquía. Los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO XIV

**Articulación con el Sistema Nacional Ambiental, SINA**

Artículo 97. *Normas aplicables.* La Corporación se regirá por lo establecido en la Ley 99 del 1993, normas complementarias y por los presentantes Estatutos. En lo que fuere compatible y lo que de acuerdo con las funciones que desempeñe por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.

Artículo 98. *Articulación con el Sistema Nacional Ambiental, SINA.* La Corporación forma parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) de acuerdo con el numeral 3 del artículo 4° de la Ley 99 de 1993.

Por ser el SINA un conjunto de elementos e instituciones para lograr como objetivo el desarrollo sostenible, la Corporación actuará de manera armónica y coherente, aplicando unidad de criterios y procedimientos. De este modo la Corporación actuarán como un solo cuerpo y sus usuarios tendrán certeza sobre la uniformidad en sus acciones y funciones.

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial adoptará las medidas tendientes a garantizar la articulación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 99. *Emergencia ecológica.* El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, "Corpomojana", autónomamente o por decisión del Consejo Directivo podrá dado el caso solicitar al Gobierno Nacional que declare la emergencia ecológica cuando dentro de su respectiva jurisdicción existan serios motivos que perturben o amenacen en forma grave inminente el orden ecológico.

Artículo 100. *Mecanismos de publicidad.* La página web y el boletín de la entidad, serán los medios preferentes de publicación de todos los actos, decisiones, actuaciones y convocatorias que se realicen para todos los efectos institucionales.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente acuerdo será sometido a consideración del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para su aprobación de conformidad con el numeral 36 del artículo 36 del artículo 5° y literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993. Deroga los acuerdos que le sean contrarios y especialmente el Acuerdo 001 del 21 de junio de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en el municipio de San Marcos, Sucre, a 10 de marzo de 2005.

(Fdo.) El Presidente,

*Nelson Urzola Salcedo.*

(Fdo.) El Secretario,

*Ignacio Hernández Polo.*

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todos los actos administrativos que le sean contrarios, en especial la Resoluciones 1026 de 1995, 706 de 1997 y 1207 de 2001, proferidas por este Ministerio.

Publíquese y cúmplase.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Sandra Suárez Pérez.*

(C.F.)

**SUPERINTENDENCIAS**



**Superintendencia de Vigilancia  
y Seguridad Privada**

CIRCULARES

**CIRCULAR NUMERO 003 DE 2005**

(agosto 8)

Para: Servicios de vigilancia y seguridad privada de la ciudad de Bogotá  
De: Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada  
Asunto: Programa de Capacitación Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana  
Fecha: Bogotá, D. C., agosto 8 de 2005

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, comunica a todos los servicios vigilados (artículo 2° Decreto 356 de 1994), establecidos en la ciudad de Bogotá, que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Presidencial 3222 de 2002, se ha dado inicio al **Programa de Capacitación obligatoria**, en los sitios informados en la página web de la entidad, en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá, con el propósito de integrar aun más la Seguridad Privada con la Policía Nacional, en busca de una Bogotá Segura.

Se les recuerda que todos los servicios, deben estar afiliados a la Red de Apoyo y que su vinculación no tiene costo alguno.

Cordialmente,

El Superintendente,

*Hernán Sanín Posada.*

(C.F.)



**Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios**

RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO SSPD - 20051300017425 DE 2005**

(agosto 12)

*por la cual se adiciona la Resolución SSPD 20051300015775 del 1° de agosto de 2005.*

La Superintendente de Servicios Públicos, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 142 de 1994, el Decreto 398 de 2002, modificado por el Decreto 1248 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución SSPD 20051300015775 del 1° de agosto de 2005, se seleccionó al Consorcio Aguas y Aguas del Archipiélago, como operador especializado de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en San Andrés Isla.

2. Que el representante legal del Consorcio Aguas del Archipiélago mediante escrito radicado con el número 2005-529-052364-2 del 8 de agosto del presente año, solicita se expresen los motivos por los cuales la Resolución SSPD 20051300015775 del 1° de agosto de 2005 no se ocupa de las servidumbres sobre los bienes municipales necesarios para que la empresa de servicios públicos pueda operar.

3. Que la minuta del contrato de operación, en su numeral 1.22 estipula que la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado está constituida por los bienes que aparecen relacionados en el inventario que se encuentra depositado en los Cuartos de Datos, de cuya propiedad o posesión es titular la contratante, así como aquellos bienes que se encuentren en construcción los cuales serán entregados por la contratante al operador, una vez finalicen los respectivos contratos de obras.

4. Que en la citada cláusula contractual también se estipula que la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado será revertida a la contratante al finalizar el Contrato de Operación.

5. Que sin perjuicio de lo anterior resulta pertinente atender la solicitud del representante legal del Consorcio Aguas del Archipiélago, en cuanto corresponde a la medida administrativa prevista en el artículo 6°, numeral 6.4 de la Ley 142 de 1994;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Adicionar** la Resolución SSPD 20051300015775 del 1° de agosto de 2005, en los siguientes términos:

**Artículo nuevo. Imponer** a favor del operador seleccionado una servidumbre sobre la infraestructura y bienes departamentales destinados a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en San Andrés Isla, por el término del contrato de operación.

En consecuencia, la Empresa Aguas y Aguas de San Andrés. S.A., ESP y el Operador estarán obligados a dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el Capítulo III del contrato de operación.

Parágrafo. Se entenderá como infraestructura destinada a la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, aquella que aparece definida en el numeral 1.22 del contrato de operación, conforme al inventario de los activos afectos al sistema de acueducto y alcantarillado de San Andrés Isla, así como a los planos, memorias y estudios relacionados en el inventario de documentos, informes y memorias del Cuarto de Datos que hacen parte integral de esta resolución.

Artículo 2°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno en vía gubernativa. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

*Evamaría Uribe Tobón.*

(C.F.)

**RESOLUCION M.D. NUMERO 0219 DE 2005**

(febrero 14)

*por la cual se conforma el Grupo de Control Disciplinario Interno en la Cámara de Representantes.*

La Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el numeral 1 del artículo 41 de la Ley 5ª de 1992, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 6° establece "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*".

2. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 209 establece que "*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actividades para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...*".

3. La Ley 734 en sus artículos 1° y 2° establece que "*El Estado es el titular de la potestad disciplinaria*". "*Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría*

General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”.

4. La Ley 734 de 2002, en su artículo 34, numeral 32 estableció que son deberes de todo servidor público “Implementar el control interno disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto”.

5. La Ley 734 del 5 de febrero de 2002 consagra en su artículo 76, inciso, primero y tercero que “Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias...”.

“En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario...”.

6. En la estructura y organización básica de la Cámara de Representantes, no existe la Oficina de Control Disciplinario Interno.

7. La Ley 5ª de 1992, en su artículo 41, numeral 1, establece que como órgano de orientación y dirección de la Cámara respectiva, cada Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones “Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa...”.

8. Que se hace necesario implementar en la Cámara de Representantes un sistema de Control Disciplinario Interno, encargado de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de sus servidores.

9. Que para el cumplimiento de lo anterior, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, conformará en su interior, un grupo de profesionales encargados de conocer y fallar en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelante contra sus servidores, de acuerdo con las competencias y procedimientos consagrados en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, siendo la segunda instancia el nominador.

10. Que el Grupo de Control Disciplinario Interno que se conforma por medio del presente acto administrativo, estará adscrito a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, quien ejercerá la Coordinación del mismo, para todos los efectos legales.

11. Que los profesionales integrantes del grupo que en esta resolución se crea, podrán además cumplir las funciones propias del cargo que desempeñan.

12. Que la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios y el Departamento Administrativo de la Función Pública, Dirección de Desarrollo Organizacional, se pronunciaron sobre la viabilidad del presente acto administrativo;

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Conformar el Grupo de Control Disciplinario Interno adscrito a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, con el fin de ejercer la acción disciplinaria en contra de los servidores públicos de la Corporación y aplicar el procedimiento establecido en la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 y en la presente resolución, hasta tanto se cree la oficina del Control Disciplinario Interno. El Director Administrativo ejercerá la función de coordinación y tendrá la competencia de fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten.

Artículo 2º. El Grupo de Control Disciplinario Interno adscrito a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, estará conformado por:

- Un [1] profesional en derecho grado 06 de la Dirección Administrativa, que instruirá y proyectará las decisiones que firmará el Director Administrativo.

- Dos [2] Profesionales en Derecho que instruirán los procesos y demás actuaciones disciplinarias que podrán ser adelantadas por quien desempeñe las funciones de asistente administrativo o profesional universitario.

- Una [1] mecanógrafa.

Artículo 3º. El Grupo de Control Disciplinario Interno adscrito a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir y tramitar las quejas que se presenten contra los servidores o funcionarios de la Cámara de Representantes por el incumplimiento de los deberes, prohibiciones, incursión en inhabilidades e incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, y demás faltas consagradas en el Código Disciplinario Unico.

2. Desarrollar la función disciplinaria conforme a las disposiciones, facultades, competencia y procedimientos establecidos en la Ley 734 del 5 de febrero de 2002.

3. Adelantar y fallar en primera instancia las actuaciones disciplinarias consagradas en el Código Disciplinario Unico.

4. Adoptar y coordinar con la Dirección Administrativa y las entidades de vigilancia y control, las políticas generales sobre Control Disciplinario.

5. Desarrollar las políticas de Control Disciplinario y adelantar las actividades tendientes a la prevención de la ocurrencia de las faltas disciplinarias.

6. Diseñar y desarrollar un programa de asesoría y capacitación, en coordinación con la Dirección Administrativa, dirigido a los servidores públicos de la Corporación sobre el régimen disciplinario, así como en lo referente a delitos contra la Administración Pública.

7. Decretar y practicar las pruebas que sean requeridas dentro de las actuaciones disciplinarias de su competencia.

8. En cuanto a los impedimentos y recusaciones de los profesionales integrantes del grupo, serán resueltos por la Dirección Administrativa.

9. En general, dictar las providencias, resolver los recursos de reposición, decidir sobre las nulidades, el archivo de las indagaciones preliminares o investigaciones disciplinarias, decidir sobre la prescripción de la acción y la sanción disciplinaria y demás providencias y actos que procedan en desarrollo de la acción disciplinaria de competencia del Grupo.

10. Conocer y fallar, en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los servidores públicos de la Corporación.

11. Comunicar a la Mesa Directiva y al Jefe de Personal o a quien haga sus veces, las sanciones impuestas a los servidores y ex servidores públicos de la Corporación, para lo de su competencia.

12. Presentar los informes que determine la ley o los reglamentos.

13. Poner en conocimiento las conductas y pruebas que por razón de sus funciones tenga en su poder y que no sean de su competencia, ante autoridades de Control, Investigación y Fiscalización del Estado.

14. Poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y de los demás organismos de control y fiscalización del Estado y de las dependencias de control disciplinario interno de otras entidades los hechos y pruebas materia de la acción disciplinaria a su cargo, cuando pudieren ser de competencia de aquellos.

15. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y correspondan a la naturaleza de la del Grupo, de conformidad con las facultades y competencias consagradas por la Ley 734 del 5 de febrero de 2002.

Artículo 4º. La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, tendrá la competencia para fallar en segunda instancia las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra los servidores públicos de la Corporación, así como para ordenar la ejecución de las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 172 del Código Disciplinario Unico, para lo cual la División Jurídica, proyectará las decisiones correspondientes.

Artículo 5º. Todas las dependencias y servidores públicos de la Cámara de Representantes, deberán prestar colaboración eficaz y eficiente a los requerimientos del Grupo de Control Disciplinario Interno para el cabal cumplimiento de la función que a través de la presente resolución se le está asignando.

Artículo 6º. En firme la presente resolución e integrado el Grupo de Control Interno Disciplinario, todos los servidores que venían ejerciendo la competencia para instrucción y fallo de primera instancia, deberán remitir a la Dirección Administrativa todas las diligencias disciplinarias que venían adelantando hasta la fecha.

Artículo 7º. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 1903 del 9 de octubre de 2002.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de febrero de 2005.

La Presidenta,

*Zulema Jattin Corrales.*

El Primer Vicepresidente,

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz.*

El Segundo Vicepresidente,

*Jorge Carmelo Pérez.*

El Secretario General (E.),

*Alfonso Rodríguez Camargo.*

### RESOLUCION MD NUMERO 1012 DE 2005

(julio 12)

*por la cual se reglamenta el trámite interno del Derecho de Petición y quejas ante la honorable Cámara de Representantes.*

La Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por La Ley 5ª de 1992 y el numeral 19 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en sus artículos 23 y 74, desarrollados por el Código Contencioso Administrativo, consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; así mismo, a acceder a documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley;

Que el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 17, 18 y 19 consagra y reglamenta el derecho de petición;

Que el numeral 19 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 señala que son deberes de todo servidor público, dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los reglamentos internos sobre el trámite del derecho de petición;

Que el artículo 41, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992 dispone que son funciones propias de la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes la de adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa;

**Que la Resolución MD-0315 del 6 de marzo de 1996** “por la cual se reglamenta en la honorable Cámara de Representantes el trámite interno del Derecho de Petición”, estableció y reglamentó el trámite del derecho de petición al interior de la Corporación, consagrado en la Constitución Política y el Decreto Extraordinario 01 de 1984;

Que mediante Resolución MD número 0219 del 14 de febrero de 2005, se conformó el Grupo de Control Disciplinario Interno adscrito a la Dirección Administrativa de la honorable Cámara de Representantes;

Que mediante Resolución MD número 0282 del 1° de marzo de 2005, se designó al grupo de Control Disciplinario Interno;

Que es deber de la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes actualizar la Resolución 0315 del 6 de marzo de 1996, que reglamenta el trámite del Derecho de Petición, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 734 de 2002, y establecer el sistema de quejas en la mencionada Corporación,

RESUELVE:

CAPITULO I

### Del Derecho de Petición

Artículo 1°. *Principios orientadores.* Toda actuación administrativa que se adelante en la honorable Cámara de Representantes, se debe desarrollar de acuerdo con los principios administrativos de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, en los términos de que trata el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 2°. *Definición.* El derecho de petición a que se refiere la presente resolución comprende todas aquellas peticiones respetuosas, presentadas por toda persona, natural o jurídica, en forma verbal, escrita o por correo electrónico, de interés particular, colectivo o general, siempre y cuando su objeto no se encuentre dentro de los asuntos restringidos por la ley o por la Constitución.

Artículo 3°. *Procedencia del Derecho de Petición.* El origen de las actuaciones administrativas se encuentra fundamentado en el ejercicio del derecho de petición, el cual se puede ejercer por toda persona, en interés general o particular; por quienes obren en cumplimiento de una obligación, deber legal o por las autoridades oficiosamente.

La honorable Cámara de Representantes a través de sus dependencias, atenderá y resolverá los siguientes asuntos:

1. En general, las peticiones respetuosas que toda persona tiene derecho a presentar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 01 de 1984, en relación con cuestiones que por su naturaleza legalmente le competen.

2. Las solicitudes de información que se presenten en relación con las actuaciones de esta entidad, en los términos del artículo 17 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, salvo lo que se encuentre bajo reserva.

3. Las solicitudes de certificación que por disposición legal o reglamentaria le correspondan.

4. Las consultas verbales o escritas, recibidas por cualquier medio tecnológico relacionadas con las funciones a su cargo, sin perjuicio de lo que dispongan las normas especiales.

5. Las quejas que se presenten por el mal funcionamiento o la ineficiente prestación de los servicios a cargo de la entidad o por la incursión en cualquier conducta prevista en la Ley 734 de 2002, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses.

Artículo 4°. *Medios de presentación.* Las solicitudes que se presenten ante la honorable Cámara de Representantes, en ejercicio del derecho de petición, podrán formularse verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio magnético y electrónico legalmente idóneo que le permita a la entidad su conocimiento.

Artículo 5°. *Peticiones Verbales.* Las peticiones verbales se resolverán en la misma forma e inmediatamente si fuere posible. Cuando no se puedan resolver en estas condiciones, se levantará acta en la cual se dejará constancia de la fecha, del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 7° de esta resolución y se responderá dentro de los términos contemplados para cada clase de petición. Copia del acta se entregará al peticionario si este la solicita.

Artículo 6°. *Peticiones Escritas.* Las peticiones escritas de interés general, particular o de información, que no impliquen una actuación dentro de un proceso judicial, dirigida a cualquier dependencia o funcionario de la honorable Cámara de Representantes, deberán presentarse en la dependencia competente de resolverla o en el grupo de correspondencia de las distintas dependencias de la Cámara de Representantes, en donde se radicarán y enviarán a la dependencia respectiva para el trámite pertinente.

Artículo 7°. *Contenido mínimo de las peticiones escritas.* Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- La designación de la dependencia o autoridad a la cual se dirige;
- Nombres, apellidos e identificación completa del peticionario, representante o apoderado, si fuere el caso;
- Dirección para hacer las notificaciones y número telefónico;
- Objeto claro y determinado de la petición;
- Razones en que fundamenta o apoya la petición;
- Relación de documentos que se acompañan;
- Firma del peticionario, representante o apoderado, según el caso.

Cuando se actúe a través de mandatario se deberá acompañar el respectivo poder o autorización.

Parágrafo. Cuando la petición se formule por medio de Apoderado deberá presentarse poder debidamente otorgado para dichos efectos a un abogado titulado.

Artículo 8°. *Verificación de requisitos.* Recibida la petición en la dependencia competente, el servidor público de la honorable Cámara de Representantes, la revisará con el fin de constatar que cumpla con los requisitos formales, que establece el artículo 7° de la presente resolución, o los que sean necesarios para resolver de fondo. Si se observa que falta alguno de ellos, o que la información o los documentos suministrados no son suficientes para decidir, se requerirá al peticionario por una sola vez, con toda precisión, para que subsane o complete la información necesaria para proceder a resolver. Este requerimiento interrumpe el término que tiene la entidad para responder, el cual se reanudará una vez sean aportados los documentos solicitados.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al envío de la solicitud de cumplimiento de los requisitos, de los documentos o de la información necesaria para proceder a resolver, el interesado no se pronuncia al respecto, se entenderá que ha desistido de la petición, procediéndose en consecuencia a ordenar su archivo, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. De lo anterior se dejará constancia por el competente.

La copia del derecho de petición será fechada y sellada mecánicamente, la cual se devolverá al peticionario y servirá para reclamar la respuesta.

Si el funcionario que recibe la solicitud, no es el competente para dar la respuesta, deberá remitirla, a más tardar al día hábil siguiente, a la dependencia competente que le corresponda resolver la petición, para que sea esta quien dé el trámite correspondiente, informando de ello al peticionario de conformidad con el término establecido en esta Resolución.

Artículo 9°. *Clasificación de las peticiones.*

**1. Petición en interés particular:** Aquellas que persiguen que la administración se pronuncie sobre una situación de carácter individual que generalmente afecta al peticionario.

**2. Petición en interés general:** Aquellas que persiguen que la administración se pronuncie en relación con una situación que afecta a la colectividad o conjunto social.

**3. Petición de información:** Aquellas que persiguen que la administración le suministre información sobre documentos o asuntos que sean de su conocimiento.

**4. Petición de documentos:** Aquellas que persiguen recibir de la administración, copia de uno o más documentos que se hallen en su poder.

**5. Consultas:** Aquellas que persiguen que la Administración produzca un concepto o una interpretación jurídica de situaciones administrativas y en general sobre aquellas situaciones que tengan relación con las funciones que desempeña.

**6. Certificaciones:** Aquellas que persiguen que la administración dé fe de una situación sobre la cual tenga conocimiento.

**7. Quejas y reclamos:** Presentadas por el mal funcionamiento propio de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 10. *Horario de atención al público.* Son horas hábiles para atender el Derecho de Petición las comprendidas entre las 9:00 a.m. a 1:00 p.m. y de las 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Artículo 11. *Competencia para atender las peticiones.* Son responsables para atender las peticiones elevadas ante la entidad los servidores públicos y las dependencias que por su competencia y funciones tengan relación directa con la petición presentada, de conformidad con lo estipulado por la Ley 938 de 2004.

Si la petición fue radicada en la Oficina de Correspondencia de la entidad, esta tendrá la responsabilidad de remitir el escrito junto con sus anexos a la dependencia competente para responderla a más tardar al día siguiente de haberla recibido; una vez allí, la dependencia verificará su competencia en el asunto y en caso de considerarse incompetente, remitirá de forma inmediata el escrito junto con sus anexos a donde corresponda.

Artículo 12. *Petición ante dependencia no competente.* Si quien presenta la petición lo hace ante la dependencia que no tiene la competencia esta la recibirá, y la remitirá inmediatamente a la dependencia competente para que la conozca.

Artículo 13. *Peticiones incompletas.* Si al verificar el cumplimiento de los requisitos, la dependencia competente encuentra que no se acompañan las informaciones y documentos necesarios para decidir la petición, se indicará al peticionario los que hacen falta para que se proceda de conformidad.

Si el peticionario insiste se radicará la petición, dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas, la cual se anexará a la misma.

Parágrafo. No se exigirá al peticionario documentos que reposen en las dependencias de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 14. *Radicación de las peticiones.* El documento de radicación debe contener:

- Fecha y hora de recibo;
- Número de radicación;
- Nombre del peticionario;
- Lugar de procedencia;
- Relación sucinta de la petición (en interés general, particular, información, consulta, expedición de copias);
- Número de folios anexos;
- Dependencia a la cual se enviará de acuerdo con la competencia;
- Fecha y número de contestación si fuere el caso;
- Fecha y número de salida de la respuesta;
- Observaciones, si son necesarias.

Artículo 15. *Peticiones no relacionadas con las funciones de la honorable Cámara de Representantes.* Se enviará al organismo o entidad oficial competentes aquellas peticiones escritas no relacionadas con las funciones de la Cámara de Representantes, a más tardar al día siguiente de la fecha de su recibo e informará inmediatamente al respecto al peticionario. En la misma forma procederá la dependencia de la Corporación que reciba una petición no relacionada con las funciones propias de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 16. *Peticiones sujetas a decisiones de varias dependencias.* Cuando por razones de competencia una petición deba ser resuelta por varias dependencias de la honorable Cámara de Representantes, la resolverá la Oficina de mayor jerarquía funcional, solicitando si es el caso, las informaciones pertinentes para resolverla. De la decisión enviará copia a cada una de las oficinas interesadas en la misma.

Artículo 17. *Apoyo de la Dirección Administrativa de la honorable Cámara de Representantes.* La dependencia que haya recibido un Derecho de Petición y que no es de su competencia, acudirá en vía de información a la Dirección Administrativa de la honorable Cámara de Representantes cuando fuere necesario, a efecto de ubicar la dependencia de la Corporación a la cual debe remitir la petición. La Dirección Administrativa prestará el apoyo en forma inmediata.

Artículo 18. *Peticiones que tramita la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes.* La Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes conocerá lo correspondiente a las peticiones que tengan que ver con las materias que ella conozca de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de junio de 1992 y el Estatuto de Administración de Personal vigente.

Artículo 19. *Peticiones que tramita la Subsecretaría General de la honorable Cámara de Representantes.* La Subsecretaría General de la honorable Cámara de Representantes conocerá lo correspondiente a las peticiones que tengan que ver con las materias que ella conozca de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de junio de 1992 y el Estatuto de Administración de Personal vigente.

Artículo 20. *Peticiones que tramitan las Comisiones Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes.* La Comisión Constitucional Permanente conocerá lo correspondiente a las peticiones que tengan que ver con las materias que ella conozca de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de junio de 1992 y el Estatuto de Administración de Personal vigente.

Parágrafo. Para resolver conflictos de competencia entre las Comisiones Constitucionales Permanentes que se susciten por el trámite de los Derechos de Petición primará el principio de la especialidad.

Artículo 21. *Peticiones que tramita la Dirección Administrativa de la honorable Cámara de Representantes.* La Dirección Administrativa de la Corporación conocerá de las peticiones de información, consulta de documentos y expedición de copias acerca de la naturaleza, estructura, funciones y demás aspectos administrativos de la honorable Cámara de Representantes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 y el Estatuto de Administración de Personal vigente.

Artículo 22. *Peticiones que tramita la División Jurídica de la honorable Cámara de Representantes.* La División Jurídica conocerá de las siguientes peticiones:

1. La formulación de consultas de carácter jurídico que tengan relación con los procesos en que se haya hecho parte la Corporación.
2. Las relacionadas con Acciones Públicas en especial con la Acción de Tutela.
3. Las relacionadas con las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Tribunal Superior del Distrito Judicial, Juzgados en general y Fiscalía General de la Nación.
4. Las relacionadas con las solicitudes de conciliaciones prejudiciales y judiciales en las que haya sido citada la honorable Cámara de Representantes.
5. Las relacionadas con actuaciones que hayan generado o pudieran generar obligaciones a cargo de la Corporación.

Las peticiones diferentes de las enunciadas en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de esta Resolución, relacionadas con las funciones de la honorable Cámara de Representantes, deberán ser enviadas a las respectivas dependencias de la Corporación, de acuerdo con la competencia fijada para cada una de ellas en la Ley 5ª de 1992 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen y el Estatuto de Administración de Personal de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 23. *Trámite en la dependencia competente.* El titular o encargado de la dependencia competente resolverá directamente la petición o la asignará a más tardar al día siguiente de su recibo, previa radicación, a uno de sus colaboradores para el trámite respectivo.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo la decisión respecto de informaciones, consulta y expedición de copias corresponde únicamente al jefe de la respectiva dependencia de la honorable Cámara de Representantes o al servidor público a quien se haya delegado esta facultad.

Artículo 24. *Peticiones insuficientes.* Si las informaciones o documentos que proporciona el peticionario no son suficientes para decidir, el competente lo requerirá por una sola vez, para que en el término máximo de dos (2) meses aporte lo que haga falta.

Parágrafo 1º. Este requerimiento interrumpe los términos para resolver, fijados en el artículo veinticuatro (24) de esta resolución.

Parágrafo 2º. Si el peticionario no aporta los documentos o informaciones requeridos en el término fijado en este artículo, se entiende que desiste de la petición y se archivará mediante acto motivado, sin perjuicio de que posteriormente pueda presentarse nueva petición sobre el mismo asunto.

Artículo 25. *Términos para resolver las peticiones.* Las peticiones que presenten las personas naturales o jurídicas a la honorable Cámara de Representantes sobre aspectos de su competencia se resolverán dentro de los siguientes términos:

1. Si se hace en interés general o en interés particular, en quince (15) días hábiles.
2. Si se trata de informaciones, diez (10) días hábiles y expedición de copias de documentos, tres (3) días hábiles.
3. Si se refieren a formulación de consultas, en treinta (30) días hábiles.

Cuando no fuere posible resolver las peticiones en interés general o particular en el plazo previsto en este artículo, la dependencia que esté conociendo de la solicitud informará al interesado, comunicándole los motivos de la demora y señalándole a la vez la fecha en que se resolverá.

4. Copias y certificaciones relacionadas con expedientes se entregarán en tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero (3º) del artículo 29 del C.C.A.
5. Fecha y número del oficio de contestación si fuere el caso.
6. Fecha y número de salida de la respuesta.

En caso de tener que recurrir al archivo histórico o a la documentación dada de baja, conforme a la legislación archivística vigente, para atender la solicitud, esta situación se le dará a conocer al interesado, indicando el término prudencial que se estime necesario para acceder a la información, consultarla y proveerla.

El retardo injustificado de los términos señalados en el presente artículo, es causal de investigación disciplinaria, pero en todo caso el jefe inmediato, tan pronto tenga conocimiento de dicha circunstancia, deberá compeler al funcionario responsable para que absuelva el derecho de petición, y dé respuesta de forma inmediata al requerimiento.

Las consultas referidas en este artículo no comprometerán la responsabilidad de la honorable Cámara de Representantes, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, según lo dispone el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 26. *Suspensión o interrupción del término para resolver.* Los términos señalados en el artículo 11 de la presente resolución, se suspenderán o interrumpirán en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentre en trámite un impedimento, el cual se resolverá de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.
2. Cuando se solicite al interesado, documentos o informaciones adicionales, hasta que este aporte lo solicitado.

Artículo 27. *Rechazo de la petición.* Habrá lugar a rechazar la petición en los siguientes casos:

1. Cuando sea presentada en forma irrespetuosa o desobligante, utilizando amenazas o improperios, insultos, ofensas, afrentas o provocaciones entre otros.
2. Cuando esta sea presentada en forma recurrente por un mismo particular en relación con asuntos o materias respecto de los cuales, ya se haya pronunciado la entidad y versen sobre hechos o supuestos iguales, similares o relacionados, a menos que sean nuevas circunstancias.

El rechazo de cualquier petición deberá realizarse en forma escrita, en el cual se indicará expresamente la razón por la cual no se atendió, procediéndose a comunicar al interesado y dándose traslado a la Procuraduría General de la Nación, en los términos de que trata el artículo 23 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 28. *Desistimiento.* Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, no obstante, la entidad podrá continuar de oficio la actuación si la considera necesaria para el correcto desarrollo de sus funciones; en tal caso, se expedirá comunicación escrita donde se exprese tal circunstancia.

El desistimiento será tácito, si el interesado no presenta los documentos, informaciones o requisitos que se le hayan solicitado en el término de dos (2) meses.

## CAPITULO II

### De la reserva documental

Artículo 29. *Información con reserva legal.* Tendrán carácter reservado los documentos definidos como tales por la Constitución Política, y la ley. Esta reserva, no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, a las que se les podrá entregar copia de los documentos reservados, correspondiéndoles a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos, conforme al artículo 20 del Código Contencioso Administrativo.

Si el peticionario insistiere en su solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 57 de 1985, el funcionario que determinó la negativa inicial, debe remitir la documentación de que trata la petición al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, para que este decida en única instancia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Dicho término se interrumpirá en el caso de que el Tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba oficialmente.

Artículo 30. *Decisión negativa respecto a la petición de información, consulta de documentos y expedición de copias.* La dependencia competente de la honorable Cámara de Representantes negará la información, consulta y expedición de copias de documentos cuando tengan el carácter de reservados, dentro de los términos previstos en esta resolución. En consecuencia, en la motivación del acto por el cual decide se citarán las disposiciones constitucionales y legales que amparan la reserva.

Si el interesado insiste en la petición, la respectiva dependencia enviará copia de toda la documentación al Tribunal Administrativo competente para que resuelva lo pertinente de conformidad con el artículo 21 de la Ley 57/85.

Artículo 31. *Protección de la reserva documental.* Para la consulta y expedición de copias de documentos que reposen en las dependencias de la honorable Cámara de Representantes, deben observarse las normas que protegen la reserva de los documentos que se encuentren en dichas dependencias, según la Constitución y la ley, o que se refieran a las materias que la Cámara de Representantes y las Comisiones Constitucionales Permanentes traten en las sesiones reservadas de conformidad a los artículos 85 y 86 de la Ley 5ª de 1992.

### CAPITULO III

#### De las solicitudes de información

Artículo 32. *Solicitudes de carácter general.* En ejercicio del derecho de petición de información, los interesados podrán consultar la página de la honorable Cámara de Representantes en Internet, [www.camararepresentantes.gov.co](http://www.camararepresentantes.gov.co), acerca de los documentos relacionados con el funcionamiento de la entidad, obtener información sobre las normas que definen sus funciones, naturaleza y estructura, así como solicitar copias de los mismos, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos en la presente resolución, salvo los que tengan reserva constitucional o legal, según lo establecido en los artículos 17 y 19 del Código Contencioso Administrativo.

Las solicitudes dirigidas a consultar y tener acceso a la información diferente a la señalada en el inciso anterior, así como a obtener copia de los documentos que reposan en la entidad, serán atendidas por las dependencias competentes, conforme al procedimiento de radicación, trámite y dentro de los plazos señalados en esta resolución. Sin embargo, la petición se negará si la solicitud se refiere a alguno de los documentos que la Constitución Política o la ley prescriben como de carácter reservado.

Artículo 33. *Peticiones de periodistas.* Las peticiones sobre expedición de copias de documentos formuladas por los periodistas debidamente acreditados se tramitarán preferentemente.

Artículo 34. *Información sobre las ofertas presentadas en las licitaciones y concurso de méritos.* El derecho de consultar las ofertas presentadas en licitaciones y concurso de méritos y de obtener copias de las mismas, se entiende a partir del cierre de la respectiva licitación o concurso de méritos.

### CAPITULO IV

#### De las solicitudes de copias, fotocopias y certificaciones

Artículo 35. *Solicitud de copias y fotocopias.* La solicitud de copias y fotocopias de documentos que reposan en la entidad, deben ser autorizadas por el jefe de la dependencia o por el funcionario a quien este haya delegado dicha facultad, siempre que tales documentos no estén cobijados por la reserva legal, en un plazo de diez (10) días hábiles.

Las copias o fotocopias solicitadas serán expedidas a costa del peticionario, quien deberá consignar en el Banco de la República o Banco Popular, a favor de la cuenta del Tesoro Nacional, el valor de \$100, por folio, valor que se reajustará cada año, conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 242 de 1995 y demás disposiciones que la reformen, en concordancia con el artículo 265 del Código Contencioso Administrativo.

Las copias y fotocopias solicitadas podrán expedirse autenticadas por el competente, si así lo pide el interesado.

Artículo 36. *Expedición de certificaciones.* Las certificaciones son aquellos actos por medio de los cuales el jefe o director de la dependencia respectiva, da fe sobre la existencia o estado de actuaciones o procesos administrativos que se hayan surtido. Corresponderá al Jefe de cada dependencia expedir las certificaciones de conformidad con su competencia, y en virtud de las funciones que le hayan sido asignadas.

### CAPITULO V

#### De la notificación, recursos, publicidad y sanciones

Artículo 37. *Notificación de los actos que decidan las peticiones.* Los actos que decidan las peticiones en interés particular se notificarán personalmente, salvo aquellos que resuelvan la formulación de consultas y peticiones de información en cuanto no sean negativas.

Para efectos de la notificación personal, se hará uso del medio más eficaz para la citación del interesado dejando constancia de ello. Si no se logra la comparecencia del interesado en el plazo cinco (5) días, se notificará en los términos señalados en el artículo 44 del C.C.A.

Parágrafo. Los actos que decidan sobre las peticiones en interés general, se comunicarán por el medio más expedito posible, dejando constancia de ello.

Artículo 38. *Recursos.* Contra los actos administrativos que resuelven las peticiones, excepto aquellas en interés general, proceden los recursos de Reposición, Apelación y de Insistencia, en los términos contemplados en el C.C.A.

Artículo 39. *Publicidad.* Para efectos de la debida información de los requisitos y trámites de las peticiones formuladas ante la honorable Cámara de Representantes, la dependencia correspondiente elaborará cartelera que se fijarán en lugares visibles al público y se publicará por la Gaceta del Congreso la respectiva resolución.

Artículo 40. *Sanciones.* El incumplimiento de las disposiciones que regulan el Derecho de Petición será objeto de las sanciones previstas en los artículos 76 C.C.A. 29 de la Ley 57/ 85 y de las demás que así lo consagren.

### CAPITULO VI

#### De las quejas

Artículo 41. *Principios y procedimiento.* Las quejas se recibirán, tramitarán y resolverán por el Grupo de Control Disciplinario Interno de la honorable Cámara de Representantes, conformado mediante Resolución MD número 0219 del 14 de febrero de 2005, siguiendo los principios y procedimientos dispuestos en la presente resolución, en el Código Contencioso Administrativo para el ejercicio del derecho de petición, en concordancia con la Ley 190 de 1995 y en la Ley 734 de 2002.

Artículo 42. *Definición.* Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se entiende por queja lo siguiente:

Queja: Es la manifestación, protesta, censura, descontento o inconformidad que eleva una persona en relación con la conducta irregular desplegada por uno o varios servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Artículo 43. *Formas de presentación.* Las quejas podrán ser presentadas por escrito o en forma personal, por correo electrónico, página Web o por la línea telefónica gratuita dispuesta para tal fin.

Artículo 44. *Queja escrita:* El escrito podrá ser presentado en papel común o vía email que se destine para tal fin y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre y apellido del quejoso.
2. Cédula de ciudadanía.
3. Dirección, teléfono y ciudad.
4. Hechos que motivan la queja o reclamo.
5. Firma del quejoso o reclamante.

Artículo 45. *Queja verbal.* Toda persona que quiera formular verbalmente una queja, podrá dirigirse al Grupo de Control Disciplinario Interno, en el cual le será recibida y consignada en un formato que contendrá los datos previstos en esta resolución.

Artículo 46. *De las quejas verbales.* Las quejas verbales se recepcionarán en un formato que deberá contener la siguiente información:

1. Ciudad, fecha y hora de recepción de las mismas.
2. Datos del quejoso o reclamante: nombres y apellidos del quejoso o reclamante, número de cédula, dirección y teléfono.
3. Datos o identificación del servidor denunciado o del presunto implicado.
4. Fecha, lugar y descripción de los hechos.
5. Número de radicación de la queja o reclamo, el cual deberá ser consecutivo.
6. Relación de documentos y anexos que se presentan adjuntos a la queja o reclamo.

Artículo 47. *Queja anónima.* La acción disciplinaria no procederá por quejas anónimas o aquellas que carezcan de fundamento, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de una conducta irregular para adelantar la actuación de oficio, conforme a lo estipulado por el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y numeral 1 del artículo 27 de la Ley 24 de 1992.

Se entiende por anónimo todo escrito que carece de signatario o que teniéndolo no le figura identidad al suscriptor para que pueda ser localizado con el fin de que colabore con el órgano de control disciplinario interno, en la investigación disciplinaria de los hechos irregulares que pone en conocimiento. La dependencia encargada de ejercer la acción disciplinaria que se origine en contra de los servidores de la honorable Cámara de Representantes por el incumplimiento de sus deberes e incursión en las prohibiciones consagradas en la Ley 734 de 2002 y Ley o Estatuto de funciones de la Corporación, es el Grupo de Control Disciplinario Interno de la honorable Cámara de Representantes adscrito a la Dirección Administrativa de esta corporación.

Artículo 48. *Dependencia responsable.* La dependencia encargada de tramitar las quejas y de ejercer la acción disciplinaria que se origine por las quejas que se presenten contra los funcionarios de la Corporación por el mal funcionamiento o incumplimiento de sus deberes, será el Grupo de Control Disciplinario Interno adscrito a la Dirección Administrativa de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 49. *Trámite interno de las quejas.* De conformidad con la Resolución MD 0219 del 14 de febrero de 2005, una vez recibida la queja, el Coordinador del Grupo Disciplinario Interno, evaluará y asignará dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas a uno de los profesionales integrantes del grupo para que adelante las diligencias a que haya lugar.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la queja, el Grupo de Control Disciplinario Interno acusará recibo de la misma mediante escrito en el que indicará el número de radicación que le haya correspondido.

Artículo 50. *Término para resolver.* Las quejas se resolverán o tramitarán siguiendo los principios, términos y procedimientos dispuestos en el Código Contencioso Administrativo, en las resoluciones que lo reglamentan y en la presente resolución para el derecho de petición según se trate del interés particular o general y su incumplimiento dará lugar a la correspondiente acción disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 51. *Línea telefónica gratuita.* Con el fin de atender las quejas existirá en la Dirección Administrativa –Grupo de Control Disciplinario Interno– una línea gratuita que atenderá durante la jornada laboral establecida, en forma continua, de lo cual se llevará el registro respectivo. Al usuario se le exigirán los datos señalados en el artículo 14 de la presente resolución. Deberá asegurarse la divulgación de este número telefónico para el conocimiento de la ciudadanía en general.

La atención personal al público se cumplirá en forma continua durante la jornada laboral establecida para la Oficina de Control Disciplinario Interno a través de los servidores delegados para su recepción.

### CAPITULO VII

#### Disposiciones generales

Artículo 52. Todas las dependencias de la honorable Cámara de Representantes prestarán el apoyo necesario a la oficina responsable del trámite anterior para el cumplimiento de la función asignada.

Artículo 53. *Remisión al Código Contencioso Administrativo.* Los aspectos no previstos en la presente resolución se regirán por lo dispuesto en el Código Disciplinario Único artículo 21. Principios de Integración normativa, Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones que lo modifiquen o reformen.

Artículo 54. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número MD 0315 del 6 de marzo de 1996 y las demás que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2005.

La Presidenta,

*Zulema Jattin Corrales.*

El Primer Vicepresidente,

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz.*

El Segundo Vicepresidente,

*Jorge Carmelo Pérez.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

(C.F.)

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES



### Comisión de Regulación de Energía y Gas

#### RESOLUCIONES

### RESOLUCION NUMERO 086 DE 2005

(agosto 4)

*por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la Comisión, por la cual se establece la información operativa y los medios de divulgación para coordinar los sectores de gas y electricidad, y se establecen otras disposiciones.*

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994 y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 2696 de 2004,

#### CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 2696 de 2004, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resoluciones de carácter general que pretenda adoptar, con las excepciones que allí se señalan, con antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de su expedición;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 266 del 4 de agosto de 2005, aprobó hacer público el proyecto de resolución “*por la cual se establece la información operativa y los medios de divulgación para coordinar los sectores de gas y electricidad, y se establecen otras disposiciones*”;

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Hágase público el proyecto de resolución “*por la cual se establece la información operativa y los medios de divulgación para coordinar los sectores de gas y electricidad, y se establecen otras disposiciones*”.

Artículo 2º. Invítase a los agentes, a los usuarios y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 3º. Infórmese en la página web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos previstos en el artículo 10 del Decreto 2696 de 2004.

Artículo 4º. La presente resolución no deroga disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2005.

El Presidente,

*Manuel Manguashca Olano,*

Viceministro de Minas y Energía  
delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Ricardo Ramírez Carrero.*

#### ANEXO

#### PROYECTO DE RESOLUCION

*por la cual se establece la información operativa y los medios de divulgación para coordinar los sectores de gas y electricidad, y se establecen otras disposiciones.*

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y de acuerdo con los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 142 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia;

Que según el artículo 74 de la Ley 142 de 1994 es función de la Comisión establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía y gas combustible;

Que en el artículo 23, literal i) de la Ley 143 se estipula que es función de la CREG establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional, después de haber oído el concepto del Consejo Nacional de Operación;

Que según el artículo 3º de la Ley 401 de 1997, es función de la CREG establecer las reglas y condiciones operativas que debe cumplir toda la infraestructura del Sistema Nacional de Transporte a través del Reglamento Unico de Transporte de Gas Natural;

Que mediante Resolución CREG 071 de 1999, la Comisión de Regulación adoptó el Reglamento Unico de Transporte de Gas Natural, RUT;

Que mediante el Decreto 1175 de 1999 se dispuso que el Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO-Gas, cumplirá las funciones de asesoría en la forma como lo establezca el Reglamento Unico de Transporte;

Que una de las funciones asignadas en el Reglamento Unico de Transporte de Gas Natural, RUT, al CNO-Gas es la de “recomendar a la CREG la adopción de protocolos unificados para la generación, envío, almacenamiento, captura y consulta de información”;

Que el sector termoelectrico es uno de los principales consumidores de gas natural en el país;

Que el consumo de gas natural por parte del sector termoelectrico está sujeto a variaciones de largo y corto plazo, tales como el despacho eléctrico diario, la disponibilidad de la red de transmisión eléctrica, la disponibilidad del parque de generación del Sistema Interconectado Nacional y pruebas de disponibilidad, entre otras;

Que lo anterior implica una alta coordinación operativa, de corto y mediano plazo, entre los sectores de electricidad y gas natural;

Que esta coordinación requiere, entre otras acciones, buen flujo de información operativa entre los dos sectores;

Que se han detectado dificultades en la coordinación operativa de ambos sectores como consecuencia del escaso flujo de información entre ellos;

Que las deficiencias en la coordinación pueden comprometer el abastecimiento energético en ambos sectores;

Que se hace necesario establecer el tipo de información, así como los procedimientos para su despliegue, que se requiere para facilitar la coordinación operativa entre los dos sectores;

Que mediante comunicación con radicación interna E-2005-005264 el CNO-Gas sometió a consideración de la Comisión un acuerdo tendiente a mejorar el flujo de información operativa entre los sectores de gas y electricidad;

Que mediante la Resolución CREG 066 de 2005 se ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la Comisión, “*Por la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución CREG 023 de 2000*”;

Que mediante el Decreto 1484 de 2005 el Gobierno Nacional fijó el orden de atención prioritaria cuando se presentan insalvables restricciones a la oferta de Gas Natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, previo cumplimiento del procedimiento fijado en el Decreto 2696 de 2004 para los actos de carácter general, aprobó el contenido de la presente resolución,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones de que trata la presente Resolución son aplicables a Remitentes, Productores y Transportadores de gas natural, a los Agentes del sector eléctrico, al Centro Nacional de Despacho, CND, y al Consejo Nacional de Operación de Gas Natural -CNO-Gas.

Artículo 2º. *Información desplegada por parte del Centro Nacional de Despacho, CND.* El Centro Nacional de Despacho, o la entidad que corresponda, divulgará a través del sistema de información y formatos que dicha entidad defina para tal fin, la siguiente información para los Productores-Comercializadores de gas, los Transportadores de gas y el CNO-Gas, con la periodicidad que se indica a continuación:

1. Programa de generación para cada uno de los recursos del Sistema Interconectado Nacional, SIN, para cada hora del día siguiente, para atender la demanda doméstica y las transferencias hacia Ecuador, incluyendo el despacho de las unidades y/o plantas que salieron elegidas para pruebas de disponibilidad, acorde con la Resolución CREG 004 de 2004. Esta información se divulgará a la hora establecida en las Resoluciones CREG 004 de 2003 y CREG 014 de 2004.

2. Un informe diario de las restricciones y novedades operativas de interés para el despacho eléctrico del día siguiente.

3. El programa de mantenimiento semanal de infraestructura de transmisión y generación y restricciones eléctricas asociadas. Esta información se divulgará cada jueves a las 16:00 horas de la semana anterior a la vigencia de los mantenimientos.



4. Un informe de la situación topológica de la Red de Transmisión Nacional el cual se divulgará diariamente.

5. Informe diario de la Unidad y/o Planta de generación seleccionada para efectuar pruebas, en virtud de lo establecido en la Resolución CREG 004 de 2004.

Parágrafo 1°. Los Productores y Transportadores de gas natural y el CND establecerán, y mantendrán actualizada, la información relacionada con los voceros de cada empresa involucrados en la coordinación operativa de los dos servicios.

Parágrafo 2°. Los formatos que se definan para divulgar información deberán remitirse al Sistema Unico de Información, SUI, para comentarios. Lo anterior sin perjuicio de que los Agentes utilicen los formatos propuestos antes de ser revisados por el SUI.

Artículo 3°. *Información desplegada por parte de los productores-comercializadores y transportadores del servicio público domiciliario de gas natural.* Los Productores-Comercializadores y Transportadores de gas natural desplegarán, con la periodicidad indicada, la siguiente información:

**3.1 Información desplegada por parte de los Productores-Comercializadores:** Los Productores-Comercializadores de gas harán conocer a sus Remitentes, al CND y al CNO-Gas, a través de los formatos que para tal fin establezca el CNO-Gas, la siguiente información:

1. Plan de mantenimientos y/o trabajos en la infraestructura de producción de gas, para un horizonte de un año, que afecten la capacidad de producción, la entrega de gas o la calidad del producto. Este Plan se dará a conocer durante el mes de enero de cada año y se mantendrá actualizado durante los doce meses siguientes.

Parágrafo 1°. Los Productores-Comercializadores de un mismo campo de producción coordinarán entre sí la consistencia de la información reportada.

Parágrafo 2°. Los formatos que se definan para divulgar información deberán remitirse al Sistema Unico de Información, SUI, para comentarios. Lo anterior sin perjuicio de que los Agentes utilicen los formatos propuestos antes de ser revisados por el SUI.

**3.2 Información desplegada por parte de los Transportadores:** Los Transportadores de gas desplegarán, a través de sus correspondientes Boletines Electrónicos de Operaciones, BEO, la siguiente información:

1. Capacidad contratada de transporte por tramo de gasoducto y volumen promedio diario entregado el día anterior por tramo de gasoducto, según los tramos definidos en las Resoluciones particulares mediante las cuales se aprueban Cargos Regulados a cada Sistema de Transporte.

2. Plan de mantenimientos y/o trabajos en la infraestructura de transporte de gas, para un horizonte de un año, que afecten la capacidad de transporte. Este Plan se publicará durante el mes de enero de cada año y se mantendrá actualizado durante los doce meses siguientes.

3. Modificación a la topología y capacidad de transporte de los gasoductos cada vez que ocurra.

4. Cantidad de energía confirmada (MBTU) para generación de energía eléctrica mediante plantas térmicas a gas.

5. Cantidades de energía confirmada (MBTU) con destino al mercado secundario, identificando el destinatario y su correspondiente Punto de Salida.

Parágrafo 3: La publicación de la información correspondiente a los numerales 4 y 5 se deberá realizar inmediatamente después de terminar el proceso de confirmación por parte de los Remitentes según el ciclo de nominación vigente.

Artículo 4°. *Nominaciones desagregadas.* Las nominaciones de suministro de gas y capacidad de transporte de cada Agente deberán desagregarse entre demanda eléctrica y no eléctrica. Las cantidades de gas y capacidad de transporte correspondientes al Mercado Secundario deberán solicitarse dentro del ciclo de nominación identificando los Remitentes Reemplazantes, sus respectivas cantidades y los Puntos de Salida.

Artículo 5°. *Planeamiento operativo.* El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO-Gas realizará un planeamiento operativo de corto plazo (mensual con resolución semanal y horizonte anual) para el sector de gas. El CNO-Gas elaborará un informe mensual sobre dicho planeamiento operativo y lo publicará en el sistema de información que determine para el efecto.

Parágrafo. El CNO-Gas evaluará periódicamente la información de que trata los artículos 2° y 3° de la presente resolución.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

El Presidente,

*Manuel Maiguashca Olano,*  
Viceministro de Minas y Energía  
delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Ricardo Ramírez Carrero.*  
(C.F.)

## CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (Ley 906 de 2004)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia

## CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

### Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO DRG-025 DE 2000

(enero 20)

*por medio de la cual se otorga una concesión de aguas.*

El Director Regional Girardot de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en uso de las facultades otorgadas mediante delegación de la Dirección General por Resolución número 019 del 29 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar a favor del señor Francisco Javier Castro Vivas, concesión de aguas en caudal de 0.009 litros por segundo para satisfacer las necesidades de consumo doméstico del predio de su propiedad denominado Parcela número 1 "Santa Teresa", ubicada en la vereda Andorra en jurisdicción del municipio de Jerusalén, de la fuente de uso público denominada Quebrada Chorro Grande ubicada en la misma vereda y municipio.

Artículo 2°. Para captar el caudal otorgado, el beneficiario deberá presentar previamente a la Corporación con destino al Expediente DRG-1597 los diseños (planos y memorias técnicas) de las obras de captación, que garanticen la derivación exclusiva del caudal asignado.

Artículo 3°. Para la presentación de los planos y memorias técnicas, se concede un plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Artículo 4°. A partir, de la ejecutoria de la providencia que los apruebe, el concesionario gozará de otro plazo de dos (2) meses para que construya las respectivas obras e informe de ello por escrito a la CAR, a fin de recibirlas.

Artículo 5°. Ejecutadas las obras conforme a los planos previamente aprobados por la Corporación y cumplida la obligación a que se refiere su artículo 13, esta impartirá su aprobación y sólo hasta entonces podrá hacer uso de la concesión otorgada mediante la presente resolución.

Artículo 6°. La utilización de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de una tasa retributiva, cuyo recaudo será destinado para los fines contemplados en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993.

Una vez se reglamenten las disposiciones antes citadas el beneficiario de la concesión deberá proceder a cancelar a favor de la CAR los valores que se fijen.

Artículo 7°. El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados desde la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Artículo 8°. La Corporación se reserva el derecho de revisar esta concesión de oficio o a petición de parte, por motivo de utilidad pública o interés social, cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado o cuando considere conveniente reglamentar la derivación de las aguas para una misma corriente o derivación.

Artículo 9°. Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés privado, el interesado deberá acudir a la justicia ordinaria, conforme lo establece el artículo 117 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.

Artículo 10. El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales referentes al uso y goce de las aguas para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene públicas, ocupación de bienes de uso público y aquellas que sobre las mismas materias rijan en el futuro, no habiendo lugar a posterior reclamación por su parte.

Artículo 11. Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza.

Para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente el permiso otorgado, se requiere autorización previa de la Corporación.

Artículo 12. El concesionario debe preservar la calidad de las aguas, cuidar y mantener la vegetación protectora de las mismas.

Artículo 13. En cumplimiento de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia el concesionario deberá en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, plantar en cercanías de las obras de captación cincuenta (50) árboles de especies nativas de la región, tales como Ocobo, Caracolí, Aceituno, Iguá, Cajeto, Nacedero y Guadua.

El cumplimiento de lo aquí dispuesto será constatado por funcionarios de la Corporación en el momento de recibir las obras por medio de las cuales se hará uso de la concesión otorgada.

Artículo 14. Requerir al señor Francisco Javier Castro Vivas para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia solicite ante esta Corporación permiso de los vertimientos que se generaran por el otorgamiento de la concesión de aguas objeto de esta resolución.

Artículo 15. Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente), y el artículo 128 del Acuerdo 10 de 1989 de la Junta Directiva de la CAR.

Artículo 16. Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a la interesada la oportunidad de ser oída en descargos para lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la falta o faltas de que se le acusa o para formular su defensa (artículo 63 Decreto-ley 2811 de 1974, 250 del Decreto 1541/78 y 130 del Acuerdo 10/89).

Artículo 17. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, debe ser publicada en el *Diario Oficial* o en la *Gaceta Departamental* a costa del interesado. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, el concesionario deberá presentar a la Corporación el recibo de pago de la publicación y dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la publicación deberá allegar tres (3) ejemplares del *Diario Oficial* para agregarlos al expediente (artículo 63 Decreto 1541/78).

Artículo 19. Requerir al señor Francisco Javier Castro Vivas, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia inicie ante esta Corporación los trámites pertinentes a obtener la concesión de aguas del aljibe, ubicado en el predio de su propiedad denominado Parcela número 1 (Santa Teresa) ubicado en la vereda Andorra en jurisdicción del municipio de Jerusalén, anexando a la solicitud la siguiente información:

- Ubicación del aljibe, con coordenadas referidas al sistema Gaussiano, en una plancha catastral IGAC a escala 1:10:000 y cotas definitivas referenciadas un BM conocido.
- Profundidad del aljibe.
- Diámetro de perforación y ampliación.
- Diseño definitivo del aljibe, diámetro del revestimiento y casing.
- Prueba de bombeo: Fecha, duración, equipo utilizado, anexas cuadro donde se relacionen los datos de niveles de descenso y recuperación del aljibe.
- Equipo de bombeo: Propiedades.

Artículo 20. Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición, ante el Director Regional, con el cual se agota la vía gubernativa, el que deberá presentarse personalmente, y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

El Director Regional Girardot,

*José Agustín Cortés Gómez.*

Expediente N° DRG-1597.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20054735. 17-VIII-2005. Valor \$150.900.

## AUTOS

### AUTO OTTYAM NUMERO 662 DE 2005

(julio 14)

*por el cual se ordena la entrega del diseño de obras de captación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, para concesiones de agua superficiales otorgadas con caudales iguales o inferiores a un litro por segundo.*

El Jefe de la Oficina Territorial Tequendama y Alto Magdalena, en uso de sus facultades que le confiere la Resolución 758 del 5 de agosto de 2004,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número DRTAM-700 de fecha 22 de noviembre de 2000, esta Corporación otorgó al señor Lisandro Martínez Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía número 44071 de Bogotá, concesión de aguas superficiales, para derivarla de la Quebrada La Zunia, en caudal de 0.0092 litros sobre segundo;

Que hasta la fecha el beneficiario de la concesión no ha presentado los planos o diseños de obras de captación de la concesión otorgada para la aprobación por parte de la CAR, como tampoco se ha aprobado la construcción de las mismas, para poder hacer uso de las aguas;

Que mediante Acuerdo número 11 de 21 de abril de 2005, expedido por el Consejo Directivo de esta Corporación, se modificó el artículo 106 del Acuerdo 10 de 1989, exceptuando de la aprobación de los planos y de las obras de captación a las concesiones de aguas superficiales otorgadas por esta entidad, con caudales iguales o inferiores a un litro por segundo; determinando que para esos casos la CAR entregará al beneficiario el "Diseño de obras de captación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca", CAR, aprobado en el citado acuerdo;

Que en el Acuerdo 11 citado se establece que si el usuario no está de acuerdo con el diseño entregado, deberá manifestar su inconformidad haciendo uso de los recursos de ley y aportar su propuesta de planos y diseños para aprobación de la CAR, en los términos de los artículos 120 del Decreto 2811 de 1974 y 188 del Decreto 1541 de 1978;

Que asimismo, se establece que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, a través de la Secretaría General y Asuntos Legales y de las Oficinas Territoriales de la entidad, deberá en un término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del citado acuerdo, poner en conocimiento mediante auto el contenido de lo dispuesto en el acuerdo, a todos los beneficiarios de concesiones de aguas otorgadas inferiores o iguales a un litro por segundo y cuyos diseños y obras no hayan sido aprobados;

Que el artículo 5° del Acuerdo 11 de 2005 establece que para el caso de las concesiones de aguas superficiales iguales o inferiores a un litro por segundo, que hayan sido otorgadas y se encuentren pendientes de aprobar los planos y diseños de las obras respectivas, la Corporación exonerará al beneficiario de la misma de las dos aprobaciones que se mencionan en el artículo 188 del Decreto 1541 de 1978;

Que teniendo en cuenta lo anterior, y que la concesión otorgada a Lisandro Martínez Sandoval, se encuentra dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo 11 de 21 de abril de 2005, se procederá comunicarle tal situación y a exonerarlo de las aprobaciones de los diseños y de las obras hidráulicas, y en consecuencia a entregarle el "Diseño de obras de captación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca", CAR;

Que en mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Territorial,

DISPONE:

Artículo 1°. Exonerar al señor Lisandro Martínez Sandoval identificado con la cédula de ciudadanía número 44071 de Bogotá, beneficiario de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución número DRTAM-700, de fecha 22 de noviembre de 2000, de la aprobación de planos o diseños de las obras captación, así como de aprobación de las obras

una vez construidas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Entregar al señor Lisandro Martínez Sandoval identificado con la cédula de ciudadanía número 44071 de Bogotá, el "Diseño de Obras de Captación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca", CAR, establecido por el Acuerdo 11 de 21 de abril de 2005.

Parágrafo. El señor Lisandro Martínez Sandoval beneficiario de la concesión, deberá construir las obras hidráulicas de que trata el presente artículo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Artículo 3°. El beneficiario de la concesión que no esté de acuerdo con el diseño entregado, deberá manifestar su inconformidad haciendo uso de los recursos de ley y aportar su propuesta de planos y diseños para aprobación de la CAR, en los términos del artículo 120 del Decreto 2811 de 1974 y 188 del Decreto 1541 de 1978.

Artículo 4°. El término de la concesión será el establecido en el artículo 6° de la Resolución número DRTAM-700 de fecha 22 de noviembre de 2000.

Artículo 5°. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Lisandro Martínez Sandoval identificado con la cédula de ciudadanía número 44071 de Bogotá en el predio El Pesar-La Zunia de la vereda Nápoles del municipio de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca.

Artículo 6°. Una vez que el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado ordénese enviar copia a la Subdirección Administrativa y Financiera, para lo de su competencia.

Artículo 7°. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en ejercicio de su función del control y seguimiento verificará lo dispuesto en el presente acto administrativo, y en caso de incumplimiento podrá imponer las medidas preventivas y las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 8°. Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

El Jefe de la Oficina Territorial Tequendama y Alto Magdalena,

*Jesús Humberto Patiño Pesellin.*

Expediente DRG-2367.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20054750. 17-VIII-2005. Valor \$150.900.

## VARIOS

### Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

#### RESOLUCIONES

### RESOLUCION NUMERO 1805 DE 2005

(julio 15)

*por medio de la cual se reconoce una personería jurídica e inscribe un representante legal.*

La Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Antioquia, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las señaladas por el Acuerdo 04 del 9 de febrero de 1988, aprobado por el Decreto 276 de la misma fecha, en concordancia con la Resolución 0255 del 19 de febrero de 1988, modificada por la Resolución número 000788 del 29 de abril de 1988, Resolución 615 del 12 de abril de 1988,

CONSIDERANDO:

Que el señor William Andrew McMillan, identificado con cédula de ciudadanía número 231289 de Bogotá, en calidad de presidente, representante legal de la entidad denominada Fundación Viento Fresco-Infancia y Familia, con domicilio en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, ha solicitado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, el reconocimiento de personería jurídica para la entidad, aportando los documentos legales para tal fin, entre ellos el acta de constitución del día 17 de enero de 2005 y los estatutos legales vigentes, con el listado de socios asistentes a la asamblea;

Que el día 12 de julio de 2005, la Coordinadora (E.) del Grupo Jurídico dio concepto favorable para otorgar personería jurídica, a la entidad denominada Fundación Viento Fresco-Infancia y Familia, con domicilio en la ciudad de Medellín en la carrera 44A número 31-229, piso 3°;

Que realizado el estudio de los estatutos, se encuentra que se ajustan a la Constitución y a las leyes, no contradicen el orden público, la moral social o las buenas costumbres;

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer personería jurídica y aprobar los estatutos de la entidad denominada Fundación Viento Fresco-Infancia y Familia, con domicilio en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. Inscribir como representante legal de la Fundación al señor William Andrew McMillan, identificado con cédula de ciudadanía número 231289 de Bogotá.

Artículo 3°. Esta resolución causa impuesto de timbre nacional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4344 de 2004, según el cual para las entidades sin ánimo de lucro será de \$56.000.

Artículo 4°. De conformidad con el Decreto 511 de 2004, emanada de la Gerencia General de la Imprenta Nacional de Colombia, la presente resolución deberá publicarse en el *Diario Oficial* por parte de la Fundación, por valor de \$37.100, debiendo presentar el recibo de pago por concepto de la publicación al ICBF.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y se notificará personalmente al representante legal de la entidad, haciéndole entrega sin costo alguno de una

copia de la misma, y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación en la forma prevista en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Medellín, a 15 de julio de 2005.

La Directora Regional,

*Magnolia Giraldo Duque.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0258288.  
1°-VIII-2005. Valor \$37.100.

## Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones

### ACUERDOS

#### ACUERDO NUMERO 152 DE 2005

(julio 26)

*por el cual se modifica el Reglamento para las Operaciones de Estabilización.*

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, el Decreto número 2354 de 1996 y el Decreto 130 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que según el artículo 9° del Decreto 2354 de 1996, modificado por el Decreto 130 de 1998, es función del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones expedir el Reglamento Operativo para el funcionamiento del Fondo;

Que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, mediante Acuerdo número 025 de mayo de 1998, modificado por el Acuerdo número 040 de mayo de 1999, el Acuerdo número 058 de diciembre de 1999 y el Acuerdo número 064 del 29 de junio de 2000, estableció el Reglamento para las Operaciones de Estabilización;

Que el Comité Directivo del Fondo expidió el Acuerdo número 144 el 16 de marzo de 2005, en el cual establece un nuevo Reglamento para las Operaciones de Estabilización que rige a partir del 27 de junio de 2005;

Que la Compensación al productor que realizó la primera venta se le otorga en el momento que presenta el CP acompañado de una certificación del representante legal de la comercializadora o el CPEX, cuando el destino a mercados de consumo para exportación es compensado;

Que en las operaciones de estabilización soportadas con el CP o el CPEX no se cubre el riesgo y el eventual perjuicio para el Fondo de Estabilización de Precios del incumplimiento del destino por parte de la comercializadora internacional o de quien realiza el programa PEX;

Que es necesario precisar la redacción en lo referente a las pólizas que garantizan el cumplimiento del destino, para facilitar su expedición,

#### ACUERDA:

Artículo 1°. Adicionar un párrafo al artículo 7° del Acuerdo número 144, del 16 de marzo de 2005, “por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización”, el cual quedará así:

Parágrafo. El Certificado al Proveedor, acompañado de la certificación del representante legal o revisor fiscal de la comercializadora internacional en el que se indica el mercado de destino del producto en cuestión o el Certificado PEX, para efectos de los mecanismos de estabilización se entiende que cumplen con las funciones del Documento de Compromiso de Destino, DCD, y por consiguiente, se le aplican todas las normas establecidas para el DCD, a saber: póliza de cumplimiento de destino; registro de productos; demostración del cumplimiento de destino; y suscripción del Convenio Marco de Compromiso de Destino.

Artículo 2°. Modificar el numeral 2 del artículo 8° del Acuerdo número 144, del 16 de marzo de 2005, “por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización”, el cual quedará así:

2. Convenio Marco para los Compromisos de Destino a los Mercados de Consumo Compensado, CMCD: En virtud de este Convenio, la Entidad Administradora del Fondo y los compradores de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo que quieran suscribir Documentos de Compromiso de Destino, DCD, a los mercados de consumo o grupos de mercado objeto de compensación, o las Comercializadoras Internacionales, o quienes realicen Programas Especiales de Exportación, que quieran demostrar el cumplimiento de compromiso de destino mediante un CP o un CPEX respectivamente, se comprometen a:

1. Cumplir con los compromisos de demostrar el destino de los productos al mercado compensado en la forma establecida en el presente reglamento.

2. Permitir el desarrollo de los esquemas de verificación y control independientes a que se refiere el párrafo de este artículo.

3. Facilitar información básica de los aceites de palma y palmiste crudo de manera que Fedepalma en su función de administradora de este Fondo parafiscal asegure su adecuado manejo y control, y

4. Establecer los órganos de solución de controversias. Estos Convenios Marco, CMCD, deberán ser:

1. Celebrados en condiciones uniformes para todos los que quieran suscribir Documentos de Compromiso de Destino, DCD.

2. De vigencia indefinida.

3. Terminados de común acuerdo entre las partes, y terminados unilateralmente por la Entidad Administradora cuando se presente el evento contemplado en el párrafo 2° del artículo 9° de este reglamento, o cuando se entreguen documentos falsos para demostrar los cumplimientos de destino.

Artículo 3°. Modificar el párrafo 2° del artículo 9° del Acuerdo número 144, del 16 de marzo de 2005, “por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización”, para reemplazar las palabras “sanción por incumplimiento” por la palabra “perjuicio”, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Cada DCD deberá estar amparado con una póliza de cumplimiento expedida por una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Bancaria, por una suma asegurada equivalente al valor de la compensación y del mayor valor de las cesiones vigentes a la fecha de la primera venta del aceite de palma o aceite de palmiste crudo, más un valor adicional equivalente a los intereses de mora correspondientes a diez meses a la tasa vigente del Estatuto Tributario y un perjuicio equivalente al 20% de la sumatoria del valor de la cesión y la compensación. La póliza deberá estar vigente por un plazo de 12 meses contados desde la fecha de expedición del compromiso. Cuando en un plazo de dos años calendario se hagan efectivas tres pólizas de cumplimiento se dará por terminado el Convenio de Compromiso por un año.

Artículo 4°. Modificar el artículo 12 del Acuerdo número 144, del 16 de marzo de 2005, “por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización”, para reemplazar las palabras “sanción por incumplimiento” por la palabra “perjuicio”, el cual quedará así:

Artículo 12. *Efectividad de la garantía.* La garantía que respalda cada DCD se hará efectiva por la Entidad Administradora del Fondo en los eventos que se indican a continuación:

1. Cuando no se presenten los documentos que comprueban el cumplimiento del DCD dentro del plazo establecido en este reglamento.

2. Cuando luego de presentados los documentos encaminados a demostrar el cumplimiento del DCD la Entidad Administradora del Fondo no otorgue el Finiquito por considerar incompletos o no llenados los requisitos establecidos en este reglamento y estos no sean llenados dentro del mes siguiente a la solicitud de los mismos.

En estos eventos la Entidad Administradora del Fondo emitirá a la aseguradora una comunicación con copia al suscriptor del DCD incumplido, declarando ocurrido el siniestro y solicitando al asegurador y al emisor del compromiso el pago del valor correspondiente

### LICITACION PUBLICA NUMERO 002 DE 2005

#### INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

#### ACLARACION

**OBJETO:** Contratar las pólizas de seguros que amparen los bienes muebles, inmuebles e intereses patrimoniales de propiedad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia y de aquellos por los que sea o llegare a ser legalmente responsable.

Mediante la presente Adenda se modifican los Términos de Referencia, en los siguientes puntos:

#### I. 1.6.3 **APERTURA**

**Fecha a partir de la cual se reciben ofertas**

**FECHA:** 19 de agosto de 2005 **HORA:** 10:00 a.m.

#### II. 1.6.7 **CIERRE**

**Fecha y hora límite para la recepción de ofertas**

**FECHA:** 26 de agosto de 2005 **HORA:** 4:00 p.m.

**LUGAR:** Subdirección Administrativa y Financiera, tercer piso, calle 12 N° 2-38 de la ciudad de Bogotá, D. C.

#### III. 1.6.5 **VISITAS**

Para mayor conocimiento de los bienes a asegurar por parte de los interesados en presentar oferta, podrán realizar una visita el día 23 de agosto de 2005 a las 9:15 a.m.

#### IV. 1.6.6.1. **AUDIENCIA PARA PRECISAR EL CONTENIDO Y ALCANCE DEL PLIEGO DE CONDICIONES**

Con el objeto de precisar el contenido y alcance del Pliego de Condiciones y de oír a los interesados, se realizará una audiencia la cual se efectuará el día 23 de agosto de 2005 a las 10:00 a. m., en el **Auditorio Paúl Rivet del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, ubicado en la calle 12 N° 2-41 de la ciudad de Bogotá.**

a la sumatoria del valor de la compensación y del mayor valor de las cesiones vigentes a la fecha de la primera compra del aceite de palma o aceite de palmiste crudos, los intereses de mora correspondientes a la tasa fijada por el Estatuto Tributario, y el perjuicio equivalente a un 20% de la sumatoria de la cesión más la compensación en proporción a la cantidad de producto respecto del cual se haya presentado alguno de los eventos establecidos en este artículo. Si el suscriptor del DCD incumplido decide pagar directamente las cesiones y compensaciones de estabilización correspondientes y sus intereses de mora, y el perjuicio será del 10% de la sumatoria de cesión más la compensación.

Parágrafo 1°. En el caso en que se presente un evento de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, cuando haya un imprevisto al que no es posible resistir tal y como lo reglamenta el artículo 64 del Código Civil, este hecho deberá estar debidamente comprobado con los documentos que para tal efecto requiera la Entidad Administradora y tener una relación de causalidad comprobada.

Cuando se presente incumplimiento del DCD debido a fuerza mayor o caso fortuito que lo impidió, el suscriptor incumplido pagará al Fondo un valor equivalente al monto de las cesiones dejadas de percibir y las compensaciones de las que se benefició indirectamente, así como de los intereses, sin que haya lugar a los perjuicios establecidos en este reglamento.

Parágrafo 2°. Ninguna responsabilidad cabrá al productor del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo respecto del incumplimiento del DCD por parte de los terceros suscriptores de los compromisos.

Parágrafo 3°. Si el incumplimiento es reiterativo y la Entidad Administradora tiene que hacer efectiva la póliza por tres (3) veces en el plazo de dos años calendario, la Entidad Administradora podrá cancelar unilateralmente el Convenio Marco de Compromiso de Destino, CMCD, y abstenerse de firmar uno nuevo por un plazo de un año. La Entidad Administradora mantendrá en su página Web un listado de las empresas que tengan vigente su Convenio Marco de Compromiso de Destino, CMCD.

Artículo 5°. Estos cambios empezarán a regir a partir de la fecha de expedición del presente acuerdo.

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2005.

El Presidente,

*Rodolfo Acevedo Strauch.*

El Secretario,

*Andrés Castro Forero.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20054745. 17-VIII-2005. Valor \$57.900.

#### AVISOS JUDICIALES

La Secretaria del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C.,  
EMPLAZA:

A Javier Andrés Rodríguez Gamboa, cédula de ciudadanía 79689408, para que se ponga a derecho en el proceso jurisdicción voluntaria-muerte por desaparecimiento, que ha iniciado la menor Luisa Fernanda Rodríguez Menjura en calidad de hija, representada legalmente por su madre Claudia Rocío Menjura Martínez, en este Juzgado y previene a todas las personas que llegaren a tener noticias del desaparecido Javier Andrés Rodríguez Gamboa, a fin de que las comuniquen, al despacho en forma inmediata.

#### LOS HECHOS DE LA DEMANDA DICEN:

“Primero. Mi poderdante es hija extramatrimonial del presunto cujus señor Javier Andrés Rodríguez Gamboa y la señora Claudia Rocío Menjura Martínez, por lo cual se encuentran legitimadas para actuar en este proceso, la primera en calidad de hija, vocación que se encuentra plenamente establecida mediante registro civil de nacimiento que se adjunta y la segunda actuando en representación de Luisa Fernanda, ante su minoría de edad.

Segundo. El último domicilio del señor Rodríguez Gamboa fue: Transversal 66A número 73-61 de esta ciudad de Bogotá, en donde residía junto con su menor hija citada anteriormente y la madre de esta.

Tercero. Desde el 22 de julio de 2002, el señor Javier Andrés Rodríguez Gamboa, se ausentó de su hogar, lugar de trabajo, círculo social y familiar, desconociéndose hasta la fecha su paradero ha pesar de las diligencias que se han realizado para indagar sobre el mismo, pues no se han tenido noticias de su existencia.

Cuarto. El mentado señor Rodríguez Gamboa al momento de su desaparición laboraba con la empresa Continuos S.A., quien lo requirió para que se presentara en su lugar de trabajo, como consta en memoriales de fecha 1° y 6 de agosto de 2002 (documentos que se aportan).

Quinto. El día de la citada desaparición el señor Rodríguez Gamboa se transportaba en la motocicleta de su propiedad de placas KKK-61, vehículo que fue encontrado abandonado en la región del Tequendama.

Sexto. Desde el día de la desaparición del señor Javier Andrés Rodríguez Gamboa a la fecha han transcurrido más de dos años (2). No conociendo motivos o posibles causas para que él desapareciera.

Séptimo. Existe absolutamente incertidumbre sobre su existencia porque no hay prueba real de su muerte ni de su vida, aun cuando aparece su cédula de ciudadanía vigente.

Octavo. Desde el día en que le vio por última vez (julio 22/02), su compañera sentimental y los familiares del desaparecido han realizado ingentes esfuerzos por obtener alguna información sobre el precitado señor. Dentro de las diligencias realizadas para la obtención de información que permita conocer con exactitud qué ocurrió con el presunto cujus, además de fijar fichas con la información general del mismo en diferentes regiones del país, su compañera Claudia Rocío Menjura Martínez, reportó su desaparición ante la Oficina de Desaparecidos de la Policía Judicial”.

Para los efectos previstos en el artículo 657 del C. P. C., y 97 numeral 2 del C. C., se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal de quince (15) días, hoy 16 de agosto de 2005, a las 8:00 a.m., para ser publicado en el *Diario Oficial*, en *El Tiempo* y en una radiodifusora local.

La Secretaria,

*Concepción Venegas Avilán.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20054747. 17-VIII-2005. Valor \$24.900.

El Secretario del Juzgado Sexto de Familia de Ibagué,

AVISA:

Que dentro del proceso de interdicción judicial de José Antonio Rivera, instaurado por María Elpidia Rivera Rivera, radicado bajo el número 73-001-3110006-2005-00043-00, se decretó la interdicción provisoria de José Antonio Rivera, designándosele como curadora provisoria de bienes a su señora madre María Elpidia Rivera Rivera e igualmente se insta a todos los familiares que se crean con derecho a ejercer la guardia del citado interdicto.

Y para los efectos del artículo 659 del C. P. Civil se fija el presente aviso en el lugar público y acostumbrado de la Secretaría del Juzgado, hoy 9 de agosto de 2005, siendo las 8 a.m., que se insertará en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional *El Tiempo*, *El Espectador* o *La República*.

El Secretario,

*Mario Fernando Peñaloza Granados.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0938794. 11-VIII-2005. Valor \$24.900.

## CONTENIDO

	Págs.
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA</b>	
Resolución ejecutiva número 219 de 2005, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 108 del 1° de junio de 2005. ....	1
Resolución ejecutiva número 220 de 2005, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 112 del 3 de junio de 2005. ....	2
Resolución ejecutiva número 221 de 2005. por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ....	3
Resolución ejecutiva número 222 de 2005, por la cual se da por terminado un trámite de extradición. ....	5
<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA</b>	
Resolución número 18 1062 de 2005, por la cual se declara el cese de un Racionamiento Programado de gas natural en el interior del país. ....	5
<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>	
Decreto número 2839 de 2005, por el cual se adoptan medidas de salvaguardias provisionales a las importaciones de productos textiles, originarios de la República Popular China. ...	5
<b>MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>	
Resolución número 1113 de 2005, por la cual se modifica la Resolución 1051 de fecha 2 de agosto de 2005. ....	7
Resolución número 1140 de 2005, por la cual se revoca parcialmente la Resolución 603 del 13 de mayo de 2005, por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes. ....	8
Resolución número 1141 de 2005, por la cual se modifica la Resolución 1024 de 1995. ....	9
Resolución número 1142 de 2005, por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, Corpomojana. ....	9
<b>SUPERINTENDENCIAS</b>	
<b>Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada</b>	
Circular número 003 de 2005 .....	19
<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</b>	
Resolución número SSPD - 20051300017425 de 2005, por la cual se adiciona la Resolución SSPD 20051300015775 del 1° de agosto de 2005. ....	19
Resolución M.D. número 0219 de 2005, por la cual se conforma el Grupo de Control Disciplinario Interno en la Cámara de Representantes. ....	19
Resolución MD número 1012 de 2005, por la cual se reglamenta el trámite interno del Derecho de Petición y quejas ante la honorable Cámara de Representantes. ....	20
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
<b>Comisión de Regulación de Energía y Gas</b>	
Resolución número 086 de 2005, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la Comisión, por la cual se establece la información operativa y los medios de divulgación para coordinar los sectores de gas y electricidad, y se establecen otras disposiciones. ....	24
<b>CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES</b>	
<b>Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca</b>	
Resolución número DRG-025 de 2000, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas. ....	25
Auto OTTYAM número 662 de 2005, por el cual se ordena la entrega del diseño de obras de captación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, para concesiones de agua superficiales otorgadas con caudales iguales o inferiores a un litro por segundo. ....	26
<b>V A R I O S</b>	
<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</b>	
Resolución número 1805 de 2005, por medio de la cual se reconoce una personería jurídica e inscribe un representante legal. ....	26
<b>Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones</b>	
Acuerdo número 152 de 2005, por el cual se modifica el Reglamento para las Operaciones de Estabilización. ....	27
<b>Avisos judiciales</b>	
La Secretaria del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a Javier Andrés Rodríguez Gamboa .....	28
El Secretario del Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, avisa que se decretó la interdicción provisoria de José Antonio Rivera .....	28
<b>LICITACIONES</b>	
<b>Alcaldía municipal de Otanche, Boyacá.</b> Licitación pública AMO-07-2005. Construcción de alcantarillado Avenida La Paz y carrera 9ª del municipio de Otanche. ....	18
<b>Instituto Colombiano de Antropología e Historia.</b> Licitación pública número 002 de 2005. Contratar las pólizas de seguros que amparen los bienes muebles, inmuebles e intereses patrimoniales de propiedad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia .....	27